Lima, veintiuno de enero de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la representante del Ministerio Público, Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, y los encausados Jesús Daniel Jarata Quispe, César Copa Tjurani, Augusto Peña Carbajal, Jorge Renato Villalba Follana, Vidal Quispe Huauya, Jesús Barbaito Chambi, Juan de Dios Achahuanco Meriel, Enver Yuyali Maccerhua, Alberto Casiano Laucata Suña, Marco Antonio Vizcarra Alegría, Isaías Galindo Sedano, Roger Guillermo Moreno García, Martín Ernesto Girón Schaefer, José Edgar Ggra Marce, Bertín Calcina Callata, Rogelio Martínez Martínez, Javier Sulca Cáceres, Fernando Bobbio Rosas y Sandro Jara Coa, contra la santencia de fecha trece de octubre de dos mil nueve, obrante a ibias freinta y seis mil cuatrocientos ochenta; interviniendo como , conente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de donformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en O Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, de autos se advierte que: 3) el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas treinta y seis mil seiscientos noventa y nueve, alega que la reparación civil es una consecuencia jurídica del delito y debe ser jada en la sentencia, la cual busca resarcir los daños o perjuicios generados por su comisión, debiendo ser su ámbito de aplicación caramente reparador e indemnizatorio, teniéndose que en el presente caso, el juzgador no ha sabido ponderar los hechos con la norma, en especial con lo preceptuado en los artículos cuarenta y

cinco y cuarenta y seis del Código Penal, puesto que el monto fijado por concepto de reparación civil al Estado resulta desproporcional a debiendo incrementado. investigados, ser delitos comprendiéndose la reparación del daño, la cual debe ser justa, equitativa y acorde con los daños y perjuicios irrogados al Estado; asimismo para tal efecto se deberá tener en consideración, que los acusados han vulnerado bienes jurídicos relevantes; que la conducta de éstos fue violenta y cruel generando un estado de zozobra y temor en la población, la inversión del gasto público destinado a reconstruir la Comisaría y otros bienes; y el costo de carácter procesal que generaron al sistema de justicia; por tanto, solicita que el monto filado por concepto de reparación civil sea incrementado a un monto no menor de un millón de nuevos soles; ii) la representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso, obrante a fojas treinta y seis mil ochocientos dos, alega que la recurrida ha incurrido en causal de nulidad por la existencia de irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres de la Constitución Política del Estado, es decir en la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Asimismo faita de tutela en una pretensión procesal del Ministerio Público, pues se tiene que en la sentencia no se ha considerado la tesis de imputación opinada en la requisitoria oral, referida a la teoría del incremento del riesgo permitido, por parte de los absueltos, respecto a los delitos secuestro, sustracción y arrebato de armas de fuego, caño calificado y rebelión, puesto que respecto de todos estos supuestos típicos, la requisitoria, luego de recoger el decurso de todo el contradictorio oral, concluyó que los absueltos participaron en los

delitos que luego serían materia de absolución, bajo el supuesto de incremento del riesgo permitido; sin embargo se ha buscado en la recurrida indicadores de una responsabilidad directa y material, y como no se encontró, se procedió a absolver, dejando fuera de tutela la pretensión inculpatoria de la Fiscalía, razón por la que se deberá anular la sentencia en el extremo que absuelve a los acusados materia de este extremo del fallo; iii) la defensa técnica del encausado César Copa Tijutani al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas treinta y seis mil setecientos cincuenta y seis, alega que la recurrida transgrede el derecho a la tutela procesal efectiva contemplada en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado, vulnerándose el debido proceso; por cuanto, se ha tomado como medio probatorio el atestado policial, el cual tiene un valor de denuncia, por lo que no puede sustituir la propia actuación probatoria. De otro lado, refiere que su patrocinado no ha rendido su declaración a nivel de instrucción y acto oral, por tanto, al no haber sido rebatida su declaración policial, no se le puede imputar los delitos materia de acusación fiscal, en tal sentido al amparo del artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales se le deberá absolver de los cargos formulados en su contra; iv) Que, la defensa técnica de los encausados Jesús Daniel Jarata Quispe, Augusto Peña Carbajal, Vidal Quispe Huauya, Jesús Barbaito Chambi, Juan de Dios Achahuanco Muriel, Marco Antonio Vizcarra Alegría, Roger Guillermo Moreno García, Martín Ernesto Girón Schaefer, José Edgar Yugra Marce, Bertín Calcina Callata, Rogelio Martínez Martínez y Javier Sulca Cáceres al fundamentar los recursos

de nulidad de sus patrocinados, obrantes a fojas treinta y seis mil setecientos ocho, treinta y seis mil setecientos quince, treinta y seis mil setecientos sesenta y seis, treinta y seis mil ochocientos catorce, treinta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho, treinta y seis mil ocnocientos setenta y cinco, treinta y seis mil novecientos cuarenta y nueve, treinta y siete mil uno, treinta y siete mil treinta y siete, treinta y siete mil sesenta y uno, treinta y siete mil ciento uno, treinta y siete mil ciento cuarenta y treinta y siete mil ciento sesenta y ocho, respectivamente, solicita que se declare nula la sentencia recurrida por haberse violado el debido proceso, debido a que se vulneró los principios constitucionales de publicidad, derecho irrestricto de defensa, derecho a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones y sentencias, en virtud a que pese haber sido citados para el dictado de la sentencia para el día trece de octubre del año dos mil nueve, a horas diez de la mañana, sin explicación alguna dicha sentencia fue leída a pocos minutos de la media noche, prolongándose hasta las tres horas con treinta minutos del catorce de octubre de dicho año, sin contar con la presencia de sus abogados defensores de su libre elección, con lo cual no se garantizó el principio de publicidad al estar cerrada la puerta de acceso del público y medios de comunicación a la Sala de Audiencias, donde sus patrocinados desconocían quiénes asumían sus defensas, así como por no haberse dado lectura al íntegro de la sentencia y peor aún se haya leído del texto aparecido en la pantalla de un computador; asimismo no existía hasta la fecha de interposición del recurso impugnatorio, el acta de lectura de sentencia correspondiente. De otro lado, solicita la nulidad de juicio

oral por haber sido conocido por una Sala Penal Superior incompetente para conocer el presente caso, vulnerándose la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, de conformidad con lo normado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres de la Constitución Política del Estado; de igual forma, indica que el Colegiado Penal Superior no se pronunció respecto a la excepción de declinatoria de jurisdicción, deducida por la defensa de Javier Sulca Cáceres y otros en la audiencia del veintiséis de marzo de dos mil nueve, pues sobre dicha excepción resolvió aplazar la emisión del pronunciamiento para la sentencia, razón por lo que la recurrida y los actos procesales actuados en el juicio oral devienen en nulos; de otro lado, refiere respecto a incidencias deducidas en el juicio oral y que han sido declaradas sin lugar o que carecía de abjeto su pronunciamiento, tenemos respecto al extremo que çesuelve la nulidad contra la resolución de prescindir del testigo Antero Flores Aráoz, que en aplicación al principio de la comunidad de la prueba, se trataba ésta de una prueba imprescindible; en cuanto al extremo que resolvió la nulidad formulada contra la declaración testimonial de Antauro Humala Tasso, prestada en sesión de audiencia de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, indica que dicha declaración deviene en nula por cuanto dicho testigo no presió el juramento de ley; en lo que se refiere a la nulidad deducida contra la disposición de que los procesados estuvieran en un ambiente aparte, detrás de lunas de seguridad, instalándose en las ouertas de ingreso cerrojos y candados, este hecho es una vulneración al debido proceso, y a lo dispuesto por el artículo doscientos doce del Código de Procedimientos Penales; en cuanto

al extremo de la sentencia que declaró improcedente la queja formulada por Javier Sulca Cáceres contra la denegatoria del recurso de nulidad interpuesto contra la decisión que denegó su interrogatorio en acto oral, al respecto refiere que si bien éste se negó a declarar fue porque no fue representado por una defensa técnica de su libre elección, sino mas bien se le impuso abogados de oficio, los cuales no conferenciaron con él y mucho menos establecieron estrategias de defensa; en lo referente al extremo que desestimó su pedido de oficiar a la Dirección del Penal "Miguel Castro Castro" a fin que informe sobre el horario de trabajo de los encausados a efectos de que no hubiera interferencia con los días de audiencia, en cuanto a esto señala que la Sala resolvió carecer de objeto; en lo que se refiere al extremo de la sentencia que desestimó su pedido de que cesen los actos atentatorios al debido proceso, referente a que nunca fueron notificados oportunamente, los traslados del Penal a la Sala de Audiencias se realizaban vuinerándose normas constitucionales y de derechos humanos, se le recortó el derecho de defensa no permitiéndoles tomar apuntes que sirvieran en su momento para ejercer su defensa material, y otros descritos con antelación; en cuanto al extremo que resolvió el pedido de copias de las audiencias para la lectura, indicando que no se cumplió con la entrega de dichas copias, por tanto, deviene este necho en flagrante vulneración al debido proceso y por ende able tode le actuado; indica finalmente que los hechos ocurridos entre los días uno y cuatro de enero de dos mil cinco, fueron actos de legítima de insurgencia, en defensa del orden constitucional, que no tuvieron la intención de privar de la libertad personal a los

agraviados por el delito de secuestro, ni hubo permanencia o continuidad de dicha privación; asimismo agrega que el delito de arrebato de arma de fuego, se subsume en el delito de rebelión y como tal no es pasible de sanción penal; v) el abogado defensor del encausado Jorge Renato Villalba Follana, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas treinta y seis mil ochocientos siete, alega que en la sentencia materia de grado no hubo una debida valoración de los medios probatorios respecto de la participación de su defendido en el delito de rebelión, y en cuanto a la pena impuesta no se tomó en cuenta su confesión sincera que permita la reducción de la pena por debajo del mínimo legal; vi) la defensa técnica del encausado Enver Yuyali Maccerhua, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas treinta y seis mil novecientos doce, refiere que la recurrida no tomó en cuenta que no es posible condenar a su defendido en calidad de co autor por el delito de secuestro, puesto que el representante del Ministerio Público no formuló requisitoria oral en su contra, como autor, co autor o partícipe de dicho delito; de igual forma, en su caso, ninguno de los agraviados retenidos indebidamente en la Comisaría de Andahuaylas lo han sindicado como una de las personas que directa o indirectamente las mantuvo como rehenes, siendo ei caso que la sentencia absuelve a procesados que así como é!, no habían sido reconocidos por los agraviados, sin embargo a su parrocinado lo condenan, pese a no existir incriminación o reconocimiento en contra suya; asimismo respecto al delito de rebelión imputado, no se ha considerado las declaraciones de los co procesados de su defendido, quienes no lo sindican en dicho delito imputado; y que la Sala Superior no confrontó a los procesados para

determinar quién fue el coordinador en Ayacucho, por lo que no se ouede atribuir un hecho no probado, razón por la que deberá prevalecer a su favor el principio universal del indubio pro reo; vii) el abogado de oficio de los encausados Alberto Casiano Laucata Suña e Isaías Galindo Sedano, al fundamentar sus recursos de nuildad, obrantes a fojas treinta y seis mil novecientos cuarenta y dos, y treinta y seis mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, alega que sus defendidos se encontraban bajo los alcances de la confesión sincera, sin embargo, se les ha impuesto una pena de quince y dieciséis años, respectivamente, esto es, por encima de la impuesta a sus co procesados, que tienen condición distinta, afectando con este hecho el principio de proporcionalidad en la Imposición e individualización de las penas, evidenciándose incongruencia lógica entre el razonamiento de la individualización de la pena y la pena impuesta; además de contravenir una eficiente motivación de la sentencia, quedando solamente en una motivación aparente; indica, en cuanto se refiere al delito de secuestro, en el caso del procesado Laucata Suña, se verifica de la confrontación de as versiones dadas por el recurrente, que sólo existe declaración declaraciones posteriores por corroborada reconocimiento por parte de los supuestos agraviados secuestrados, existiendo sólo el dicho del acusado no pudiéndose tomar éste como argumento de culpabilidad por imperio de la prohibición de autoincriminación, mientras que respecto al procesado Galindo Sedano, jamás mencionó encontrarse en el interior de la Comisaría ni tener conocimiento de los rehenes; por tanto, sus actuaciones se circunscribieron a participar en el alzamiento de armas y no en el

delito de secuestro; precisa que es necesario que en vía apelación se corrija la tipificación de delito de rebelión, por cuanto el hecho juzgado no reúne los elementos objetivos y subjetivos de dicho tipo penal, configurándose un error de prohibición vencible, dado los estratos socioeconómicos de donde provenían los apelantes, en donde sus conductas se circunscriben en una protesta social, asimismo a partir de la incursión en la Comisaría de Andahuaylas sucedieron una serie de hechos no atribuibles a los recurrentes pero que hicieron agravar la situación de un acto de protesta y fomentar la criminalización del mismo. De otro lado, la defensa de elección de los mismos encausados al fundamentar sus recursos de nulidad de rojas treinta y siete mil noventa y cuatro, y treinta y siete mil ciento treinta y tres, respectivamente, refiere que no se realizó una compulsa debida de todo lo actuado, no habiéndose tomado en quenta que resulta imposible condenar a sus patrocinados en calidad de co autores por el delito de rebelión, puesto que el representante del Ministerio Público no ha formulado requisitoria oral como autor, co autor o partícipe de dicho delito, tomándose en cuenta únicamente lo vertido a nivel policial y judicial; asimismo alega que ninguno de los agraviados los han sindicado como las personas que los tenían como rehenes, ni tampoco obra en autos ningún medio probatorio directo o indiciario. Así también señala que no se ha realizado en el lugar de los hechos ninguna diligencia de inspección ocular y que el propio procesado Antauro Humala en ningún momento los sindica a sus defendidos como uno de los coordinadores, ni líderes, sin embargo, a otros acusados que sí tienen tal condición los han sentenciado a penas privativas de libertad con

carácter suspendida, razones por las cuales de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales solicita sus absoluciones. viii) la defensa técnica del procesado Fernando Bobbio Rosas al fundamentar su recurso de nuidad, obrante a fojas treinta y siete mil doscientos catorce, alega que se le debe absolver del delito de rebelión por cuanto la sentencia materia de grado no ha compulsado adecuadamente lo actuado a nivel judicial, puesto que al señalar a Antauro Humala y a su entorno más cercano, supuestamente compuesto por su defendido, como los que dirigieron la rebelión, esto no tiene apoyo en medio probatorio alguno, más aún si conforme obra en autos las aeclaraciones de los sentenciados Morales Cárdenas y Sangama ; Sangama, desmienten lo alegado por la Sala Superior, afirmando gue fue Antauro Humala quien planeó, dirigió la toma de la Comisaría y la rebelión, es más la acusación escrita del Fiscal Superior 🕉 le imputa haber planeado y dirigido la rebelión. Asimismo en autos obra como prueba indubitable la Nota de información, de la cual se desprende que la presencia de su defendido en la ciudad de fines académicos, estrictamente a debió Andahuaylas se corroborándose su dicho con las declaraciones vertidas por la mayoría de sus co procesados, quienes indicaron haber asistido a la conferencia dictada por aquél. Que la sentencia recurrida sólo se sustenta en dichos únicos que no han sido corroborados, y sin la aplicación del Acuerdo Plenario número dos – dos mil seis de la Corte Suprema de Justicia, relativo a los requisitos para valorar la sindicación de los co imputados, por lo que solicita su absolución; y (x) ei abogado defensor del procesado Sandro Jara Coa al

fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas treinta y siete mil doscientos veinticinco, alega que la sentencia recurrida no está conforme a ley, toda vez que la misma no ha valorado debidamente la prueba actuada y no está demostrado que su patrocinado haya cometido los ilícitos que se le imputan. Que el denominado "Andahuaylazo" no es un hecho que constituya delito de rebelión sino un fenómeno de protesta social de tipo violento; que existe insuficiencia probatoria ya que en autos no hay prueba idónea aiguna que determine la responsabilidad de su patrocinado como co autor del delito de rebelión y co autor en el delito de secuestro, por tal razón corresponde absolverlo en ambos delitos. Segundo: Que en cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil nueve, debe indicarse, que el artículo trescientos del Código ge Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que el pronunciamiento que efectúe esta Suprema Sala Penal, debe estar estrictamente referido al extremo que ha sido materia de impugnación; siendo esto así, es de precisarse, que revisados los escritos de interposición y fundamentación del mencionado recurso de nulidad, obrante a fojas treinta y siete mil doscientos setenta y tres y treinta y seis mil ochocientos dos, respectivamente, se advierte que la representante del Ministerio Público se ha limitado a alegar que la recurrida no hace consideración alguna respecto a su tesis de Imputación propuesta en la requisitoria oral – teoría del incremento del desgo permitido-, con lo cual se ha dejado fuera de tutela la pretensión inculpatoria de la Fiscalía en este extremo específico (no lo menciona);

solicitando de manera global que se declaren nulos los extremos absolutorios de la recurrida, sin precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten su pretensión punitiva por cada uno de los encausados absueltos; por tanto, estando a que el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, establece la obligación de las partes procesales a fundamentar los recursos de nulidad interponen ante los Órganos que **Jurisdiccionales** correspondientes, lo que debe ser entendido, como la congruencia que debe haber entre el petitorio del recurso y las razones o argumentos en que se fundamenta el mismo (que resulta necesario a efectos de otorgar seguridad jurídica a las resoluciones judiciales), es que, en el presente caso, debe declarase nulo el concesorio del referido recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público respecto a los extremos absolutorios de la sentencia ecurrida; más aún, si el propio Fiscal Supremo en lo Penal, señala en sy dictamen – ver fojas doscientos setenta del cuadernillo formado en esta instancia Suprema-, que es imposible atender la deficiente postulación recursiva de la Fiscal Superior, debido a que no es expresa y clara. Te**rcero**: Que, respecto al recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado César Copa Tijutani, contra la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil nueve, debe indicarse, que dicho recurso imougnatorio fue presentado el quince de octubre de dos mil nueve, conforme se advierte de fojas treinta y seis mil setecientos cincuenta y cinco, esto es, fuera del plazo de interposición que establece el artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales (hasta veinticuatro horas después de la lectura de sentencia), por tanto, debe declararse nulo el concesorio del mencionado recurso

de nulidad. Cuarto: Que, siendo ello así, el presente pronunciamiento, queda circunscrito a: i) los extremos de la recurrida que declararon: a) sin lugar a la nulidad deducida, basada en la no asistencia a declarar del testigo Antero Flores Aráoz, y por qué el testigo Antauro Humala Tasso no fue juramentado antes de brindar su declaración testimonial; b) sin lugar a la nulidad deducida, respecto al hecho de estar utilizando ambientes, que por un lado, son utilizados por las Salas Anticorrupción, y porque dada la ubicación de los Magistrados, acusados y sus abogados, no se estaría respetando lo señalado en el Código de Procedimientos Penales, esencialmente respecto a que los reos no estuvieron ubicados al frente de sus juzgadores, sino en otro ambiente que no correspondía a la Sala de Audiencias; c) improcedente el recurso de queja interpuesto por el encausado Tavier Sulca Cáceres, contra la denegatoria de su recurso de nulidad linterpuesto contra la resolución que le denegó ser interrogado en el juicio oral; d) carece de objeto la petición formulada por la defensa técnica del encausado Juan de Dios Achahuanco Muriel, y otros, referido a que se oficie a la Dirección del Establecimiento Penal "Miguel Castro Castro" para que informe sobre el horario de trabajo de los encausados; e) carece de objeto emitir pronunciamiento, respecto a lo solicitado por la defensa técnica del encausado Juan de Dios Achahuanco Muriel y otros, vinculados a supuestos actos atentatorios del debido proceso; y, f) carece de objeto emitir pronunciamiento, respecto a lo solicitado por la defensa técnica del encausado Juan de Dios Achahuanco Muriel y otros, atorgamiento de copias del expediente para lectura; ii) El extremo condenatorio de la sentencia recurrida contra los encausados Jesús

Daniel Jarata Quispe, Augusto Peña Carbajal, Jorge Renato Villalba Foliana, Vidal Quispe Huauya, Jesús Barbaito Chambi, Juan de Dios Achahuanco Muriel, Enver Yuyali Maccerhua, Alberto Casiano Laucata Suña, Marco Antonio Vizcarra Alegría, Isaías Galindo Sedano, Roger Guillermo Moreno García, Martín Ernesto Girón Schaefer, José Edgar Yugra Marce, Bertín Calcina Callata, Rogelio Martínez Martínez, Javier Sulca Cáceres, Fernando Bobbio Rosas, y Sandro Jara Coa; y, iii) El extremo del monto fijado por concepto de reparación civil por los delitos en los cuales el Estado resulta agraviado. Quinto: Que, el sustento fáctico de la acusación fiscal obrante a fojas veintiséis mil cuatrocientos setenta y uno, subsanado a fojas veintisiete mil trescientos treinta y uno y ampliado a fojas veintisiete mil ochocientos veinticinco, consiste en que el encausado Antauro Igor Humala Tasso convocó a los reservistas y simpatizantes del Movimiento Humalista - Etnocacerista, con el pretexto de la realización de una conferencia sobre lineamientos políticos rélacionados con su movimiento partidario, reunión que fue llevada a cabo el día treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en las instalaciones de la "Casa del Maestro" ubicada en la provincia de Andahuaylas en el departamento de Apurímac, para lo cual sus partidarios viajaron de diferentes puntos del país, los mismos que por grupos se alojaron en hoteles y distintos domicilios de la citada ciudad; asimismo, siendo aproximadamente las cuatro horas del día uno de enero de dos mil cinco, el procesado Antauro Igor Humala 'asso, conjuntamente con sus co procesados Jesús Daniel Jarata Quispe, Augusto Peña Carbajal, Jorge Renato Villalba Follana, Vidal Quispe Huauya, Jesús Barbaito Chambi, Juan de Dios Achahuanco

Muriel, Enver Yuyali Maccerhua, Alberto Casiano Laucata Suña, Marco Antonio Vizcarra Alegría, Isaías Galindo Sedano, Roger Guillermo Moreno García, Martín Ernesto Girón Schaefer, José Edgar Yugra Marce, Bertín Calcina Callata, Rogelio Martínez Martínez, Javier Suica Cáceres, Fernando Bobbio Rosas, y Sandro Jara Coa, entre otros, se agruparon en columnas en el frontis del hotel "Central" ubicado en la segunda cuadra de la avenida Andahuaylas, lugar desde donde los precitados procesados premunidos de armas de fuego, unos vestidos de uniforme militar y otros con ropa de civil, marcharon con dirección a la Comisaría Sectorial de Andahuaylas ubicada en la primera cuadra de la Avenida Perú, interceptando en el trayecto a dos vehículos policiales - patrulleros, reduciendo a sus ocupantes; utilizándose estas unidades y otras de la aludida Comisaría como escudo de protección y barreras a efectos de ingresar violentamente a dicha dependencia policial, sustrayendo las armas y pertrechos asignados a la citada Comisaría; asimismo, procedieron a tomar como rehenes a los efectivos policiales que se encontraban, unos de servicio y otros descansando, en el interior de la citada dependencia policial, así como a fracturar las cerraduras de las diferentes oficinas, causando graves daños materiales en los bienes de la citada dependencia policial, precisándose que miembros del Ejército Peruano, fueron detenidos por la población y entregados a Antauro Humala Tasso, quien ordenó su privación de Ebertad dentro de la mencionada Comisaría; indicándose que las proclamas y exigencias a través de los medios de comunicación se realizaron desde el uno al tres de enero de dos mil cinco, todo lo cual tenía como propósito obligar a deponer al gobierno legalmente

constituido. Sexto: Que debe precisarse que las conductas ilícitas reseñadas en el considerando anterior y que específicamente son materia de pronunciamiento, han sido encuadradas en los siguientes nechos delictivos: i) el delito contra la Libertad Personal – secuestro, en agravio del Mayor PNP Miguel Ángel Canga Guzmán, Capitán PNP Jorge Martín Martínez Ramos, Capitán PNP Enrique Apaza Machuca, Teniente PNP Larry Cesáreo Fernández Purisaca, Sub Oficial PNP Máximo Justino Mauricio Diestra, Sub Oficial Técnico de Segunda PNP Plácido Palomino Lazo, Sub Oficial Técnico de Segunda PNP Gregorio Rodríguez Chacaltana, Sub Oficial Técnico de Tercera PNP Gregorio Cruz Gutiérrez, Sub Oficial Técnico de Tercera PNP Jorge Chacón Luna, Sub Oficial Técnico de Tercera PNP Rolando Escobar Estrada, Sub Oficial Técnico de Tercera PNP Rolando Espinoza Villalobos, Sub Oficial Técnico de Tercera PNP Simón Tristán Villafuerte, Sub Oficial Técnico de Segunda PNP Efraín Alfredo Arradondo Jaila, Sub Oficial de Tercera PNP Uberlando Rojas Porroa, Sub Oficial de Tercera PNP José Efraín Berrocal Cartolin, Sub Oficial de Tercera PNP Hermógenes Durán Castillo, Sub Oficial de Tercera PNP Edgar Yacavilca Centeno, Capitán Infantería E.P. Carlo Rivera Chirinos, Capitán de Infantería E.P. Peruano Percy Iván Rojas Espinoza, Teniente E.P. Ramón Preciado Loayza y Sub Oficial de Segunda E.P. Freddy Max Juárez Palomino; ilícito penal previsto en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal -modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos-, que establece la sanción para " ...el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su Ebertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su

sbertad", en concordancia con la agravante prevista en su inciso tres, referida a cuando el agraviado es funcionario o servidor público; ii) el delito contra la Seguridad Pública - sustracción o arrebato de armas de fuego, en agravio de la Sociedad; delito previsto en el artículo doscientos setenta y nueve – B, modificado por el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y ocho, que sanciona a "El que sustrae o arrebate armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de Servicios de Seguridad....."; y, iii) el delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - rebelión, en agravio del Estado, ilícito penal previsto en el artículo trescientos cuarenta y seis del Código Penal antes de su modificatoria por la Ley número veintinueve mil cuatrocientos sesenta-, que sanciona a "El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional....". Asimismo, cabe hacer mención especial que por la complejidad del presente caso (Expediente número veinte – cero cinco), en el juicio Oral se dispuso la separación de imputaciones en grupos de encausados con la consiguiente formación de un cuaderno aparte (Expediente número veinte - cero cinco - A) para efectos de llevarse a cabo dos juicios orales paralelos; precisándose que en el primer expediente mencionado se emitieron las sentencias anticipadas de fechas dieciséis de junio y trece de noviembre de dos mil ocho -las cuales fueron materia de recurso de nulidad, lo que conllevó a que se emitieran la Ejecutorias Supremas recaídas en los Recursos de Nulidad número tres mil trescientos quince - dos mil ocho y dos mil setecientos cincuenta y siete - dos mil nueve, de fecha trece de mayo de dos mil nueve, y siete de julio de dos mil diez, respectivamente-; así como la sentencia materia de pronunciamiento de techa trece de octubre de dos mil nueve; mientras que en el

segundo expediente aludido, se emitió la sentencia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve, la cual se encuentra recurrida y pendiente de señalar fecha para la vista de la causa en esta Suprema Sala (cuyos expedientes principales se tienen a la vista para resolver lo que es materia de pronunciamiento). Sétimo: Que en cuanto a las cuestiones procesales materia de recurso, debe precisarse, que la nulidad procesal se define como la sanción de ineficacia -cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad- mediante el cual se priva de un acto o actuación en el oroceso de sus efectos normales previstos en la ley; asimismo, ésta se produce siempre y cuando adolezca de una circunstancia esencial ijada en la ley de procedimiento como absolutamente indispensable para que el acto produzca sus efectos normales -se tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, el mismo que tiene que tener interés propio y específico con relación a su pedido-, lineamiento que se enquentra regulado supletoriamente en los artículos ciento setenta y uno al ciento setenta y ocho del Código Procesal Civil, siendo aplicables al presente caso, conforme a su Primera Disposición Final, que señala que: "las disposiciones de este Código se aplica supletoriamente a los demás ordenamientos (...)". De otro lado, el recurso de queja previsto en el aréticulo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve (queja ordinaria), tiene por objeto controlar si la resolución de improcedencia de recurso de nulidad en los supuestos del artículo doscientos noventa y dos de la aludida norma procesal, se ha ajustado o no a derecho, y procede excepcionalmente tratándose de sentencias, de autos que extingan

la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. Cctavo: Que siendo ello así: i) respecto a las nulidades deducidas por el necho de que la Sala Penal Superior prescindió de la declaración ple Antero Flores Aráoz, lo cual contravendría el principio de la otinomunidad de las pruebas; y, por no haber sido juramentado el testigo Antauro Humala Tasso antes de su declaración; es necesario señalar que la primera decisión no vulneró ningún derecho o garantía, debido a que la inconcurrencia del referido testigo se debió a razones ajenas al Órgano Juzgador (no se presentó en el juicio pese a estar debidamente notificado), lo cual provocó que la defensa técnica de los encausados que la ofrecieron, se desistiera de su actuación conforme se aprecia de la sesión de audiencia de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro; mientras que respecto a la decisión que permitió la declaración de Antauro Humala Tasso sin previo juramento -conforme se aprecia de la sesión de audiencia de fecha siete de abril de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y tres mil ochocientos treinta y nueve - vueita-, debe mencionarse, que esta persona brindó su declaración en el período que también se encontraba siendo juzgado por los mismos hechos pero en cuaderno aparte, por lo cual no podía exigírsele juramento de decir la verdad antes de prestar su deciaración, debido a que ello hubiese atentado contra el principio

de la prohibición de la autoincriminación; por tanto, este extremo de la sentencia debe ser confirmado; ii) respecto a la nulidad deducida porque en el juicio oral se utilizaron ambientes que eran asignados a las Salas Penales Anticorrupción, y porque dada la ubicación de los Magistrados, acusados y sus abogados, no se respetó el hecho que los reos deben estar frente a sus juzgadores, además de que éstos se habrían ubicado en otro ambiente que no corresponde a la Sala de Audiencias, lo que contraviene a que el encausado comparecerá al juicio oral sin ligaduras ni prisiones; debe precisarse, que la decisión \emph{I} de la Sala Penal Superior de separar de ambientes al juzgador y los procesados – ver acta de fojas treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete – vueita-, se sustentó en realizar el juicio oral con un mayor orden y tomándose las medidas de seguridad del caso, dada la numerosa cantidad de encausados sometidos al juzgamiento, lo cual no vulneró de ninguna forma lo previsto en los artículos doscientos doce y doscientos treinta y cinco del Código de Procedimientos Penales; por tanto, este extremo de la sentencia se encuentra arreglado a ley; ii) respecto al recurso de queja interpuesto por la defensa técnica del encausado Javier Sulca Cáceres, contra la denegatoria de su recurso de nulidad interpuesto contra la resolución que denegó que su patrocinado sea interrogado en el juicio oral; debe indicarse, que la pretensión concreta de la defensa técnica de Sulca Cáceres, no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales; sin perjuício de indicar, que el artículo doscientos setenta y uno de la referida norma procesal, establece que "contra las resoluciones que se expidan en el curso del debate sobre las cuestiones incidentales no procede

recurso alguno"; por tanto, lo resuelto en la recurrida en este extremo se encuentra conforme a derecho; iv) respecto a la nulidad contra la decisión de la Sala Penal Superior de desestimar el pedido de oficiar a la Dirección del Establecimiento Penal "Miguel Castro Castro" a efectos que se informe el horario de trabajo de los encausados; debe indicarse, que la actividad probatoria se rige, entre otros, por el criterio de oportunidad, por tal razón, y tal como se sustentó en su momento en juicio oral, dicha actuación resultaba extemporánea; siendo ello así, este extremo de la sentencia debe ser confirmado; v) respecto a la decisión judicial de la Sala Penal Superior que carecía de objeto lo solicitado por la defensa técnica del encausado Juan ae Dios Achahuanco Muriel y otros, vinculados a supuestos actos atentatorios del debido proceso; debemos señalar que revisados los actuados, no se advierte que el Colegiado Penal Superior hubiese restringido algunos de los derechos que integran el debido proceso; pcr) el contrario, cauteló cuidadosamente que no se vulneren los crismos respecto a cada uno de los encausados; por tanto, este extremo de la recurrida debe ser confirmado; vi) respecto a la decisión judicial de la Sala Penal Superior que carece de objeto lo solicitado por la defensa técnica de Achahuanco Muriel y otros (expulsados en el juicio oral), en cuanto al otorgamiento de copias del expediente para lectura; debe precisarse, que dicho tema fue ajeno ু Juzgador, por cuanto, el no otorgamiento de las copias solicitadas en el presente caso -tal como se justifica en la sentencia- pasaron por aspectos logísticos que no dependían de la Sala Penal Superior; pero ai margen de ello, la finalidad de las referidas copias era el conocimiento de las actuaciones judiciales, situación que en el

presente caso fue garantizada a todos los encausados con la presencia de sus abogados defensores de oficios designados para dichas audiencias, así como por el hecho de que los autos se encontraban a disposición de las partes procesales para su lectura en el tiempo oportuno; por ende, debe desestimarse cualquier pretensión respecto a la vulneración al derecho de defensa de las partes. Noveno: Que, antes de efectuar el análisis pormenorizado respecto a cada uno de los condenados, es menester señalar que este Supremo Tribunal tomará en cuenta que, no obstante, el cambio de versión que éstos han realizado – respecto a su primigenia declaración -, ello no se encuentra acreditado con material probatorio directo o periférico que le otorgue consistencia; por el contrario, las primeras aeclaraciones – en la que la mayoría de los encausado han reconocido su responsabilidad penal - se llevaron a cabo bajo las garantías de ley, no existiendo razón para que sean cuestionadas, en dicho sentido se ha pronunciado esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Jústicia de la República, en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro – dos mil cuatro, de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, que como criterio vinculante señala: "...Cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles – situación que se extiende a as declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal, y en su caso, del abogado defensor - el Tripunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral,

sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones pues puede ocurrir – por debe Tribunal el que razones determinadas cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral..."; que en aicho orden de ideas, se debe precisar que respecto a los recursos ae nulidad interpuestos por los sentenciados Juan de Dios Achahuanco Muriel, Jorge Renato Villalba Follana, Jesús Barbaito Chambi, Rogelio Martínez Martínez, Bertín Calcina Callata – co autores -, Martín Ernesto Girón Schaefer, y Fernando Bobbio Rosas – cómplices secundarios -, debe precisarse que la responsabilidad penal de los precitados por el delito de rebelión, en agravio del Estado - previsto en el artículo trescientos cuarenta y seis del Código Penal - ha quedado debidamente acreditada, toda vez que existen pruebas de cargo suficientes que desvirtúan el principio de presunción de inocencia previsto en el parágrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Canstitución Política del Estado; así se tiene que: en el caso de i) Juan de Dios Achahuanco Muriel - condenado a título de co autor - obra su declaración prestada a nivel policial, de fojas ochocientos veintidós en la que reconoció haber viajado a la ciudad de Andahuaylas el día treinta de diciembre de dos mil cuatro – llegando a la cirada localidad al día siguiente -, justificando su presencia en tal lugar, pues - según refirió - iba a participar en una conferencia que sería dictada por el sentenciado Fernando Bobbio Rosas y que era organizada por el Movimiento Nacionalista en la denominada "Casa aei Maestro"; que luego de terminado el evento se dirigió al hotel "Real" ó "Central" y que en ningún momento tuvo arma de fuego

alguno en su poder ni efectuó disparos; sin embargo, dicha versión se desmiente con el mérito del acta de registro personal practicada al precitado de fojas dos mil ciento veintiocho, en el que se consignó la incautación de una chaqueta camuflada y un par de borceguíes; así como con el dictamen pericial de fojas seis mil doscientos cuarenta y uno, en el que se concluyó que Achahuanco Muriel presentaba restos de disparos, lo que es ratificado en el dictamen pericial de fojas nueve mil setecientos veintitrés; que, en tal virtud, ello no hace más que poner en evidencia que este sujeto no sólo viajó a la ciudad de Andahuaylas con la única finalidad de participar en la rebelión encabezada por Antauro Humala Tasso - toda vez que, no se ha logrado acreditar que efectivamente se realizó la conferencia que alude como argumento de defensa -, sino que tuvo activa participación en dicho suceso, pues portó en todo momento arma de fuego y como ha precisado estuvo alojado en el mismo lugar que los otros giparticipantes de la rebelión; asimismo, es de indicarse que en la sesión de audiencia de fecha cuatro de julio de dos mil ocho, varía su versión inicial, en efecto, a fojas treinta y un mil trescientos setenta y ocho, señala que desde Tacna viajó a Andahuaylas el día treinta de diciembre de dos mil cuatro por motivo de negocios - venta de revistas - y que iba a aprovechar ello para visitar a unos amigos y de paso iba a asistir a la conferencia del Partido Nacionalista, de la que se había enterado por medio de una publicación; que ello contrasta con lo declarado a nivel policial, pues en principio había justificado su viaje a la localidad de Andahuaylas para asistir únicamente a la conferencia del Partido Nacionalista, sin embargo, posteriormente varía ello y refiere que su viaje era de negocios y que aprovechó esa

situación para ir a la conferencia, dicho que se debe considerar como un mero argumento de defensa tendente a desvirtuar su participación en los hechos incriminados, por tanto, la condena en este extremo se encuentra bien dictada; que respecto al encausado ii) Jorge Renato Villalba Follana, debe indicarse que éste durante la sesión de audiencia de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, específicamente, a fojas treinta y tres mil doscientos cuarenta y nueve, ha reconocido que a la fecha de los hechos compartía las ideas etnocaceristas y que conversó con Antauro Humala Tasso en Andahuaylas el dos o tres de enero del año dos mil cinco; que como investigador autodidacta de la historia, le pareció que la toma de la Comisaría por parte del Partido Nacionalista era un hecho histórico, por lo que se acercó a dicha Comisaría, y encontró que todo el pueblo apoyaba la manifestación política y solicitaban la caída del Presidente Alejandro Toledo Manrique por incapacidad moral y que Bavid Waisman asuma la Presidencia, que nadie pedía el cambio de sistema, sino que pedían el cambio de Presidente pues ya había sido comprobado que Alejandro Toledo fue elegido con firmas falsas; que para él un hombre que había sido elegido con firmas falsas no podía ser Presidente Constitucional del Perú; que el gobierno quería hacer una matanza, por lo que trató de evitar que ello ocurra, que se dirigió nuevamente a la Comisaría actuando como un observador, como uno más del pueblo tratando que se apacigüe la situación que se veía; que en algunos momentos formaba parte del grupo que caminaba al costado de Antauro Humala; que entró a la Comisaría, a la primera parte donde habían dos habitaciones, pero más adentro no, que en dichas habitaciones habían reservistas con los

cuales conversó; que no tuvo en su poder arma de fuego alguna, sino que uno de los reservistas le dijo que le agarrara el arma y que por curiosidad accedió, pero al poco rato se la volvió a pedir, en tal sentido, dicha declaración revela que este encausado estuvo en la Comisaría y que manipuló un arma de fuego, resultando inconsistente su dicho en el sentido que sólo cogió el arma por un momento breve, pues así se lo había pedido un reservista, además, tal como éste ha reconocido estuvo al lado del líder de dicha operación, Antauro Humala Tasso, por tanto, su participación en el acto de levantamiento en armas contra el gobierno constitucional de Alejandro Toledo se encuentra acreditada y que en efecto, éste tuvo en su poder un arma de fuego, lo que se corrobora con el mérito del acta de registro personal e incautación de fecha tres de enero de dos mil cinco, que se le practicó y que obra a fojas dos mil ciento dieciséis – en el que se le encontró en poder de una pistola automática, marca "Pietro Beretta" calibre nueve milímetros, con su respectiva cacerina, abastecida con catorce cartuchos -, así como de la pericia química para restos de disparos de fuego que se le practicó al encausado y que obra a fojas dos mil seiscientos catorce en el que se concluyó "...que el análisis de las muestras correspondientes a Jorge Renato Villalba Follana dio resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatibles con restos de disparos por arma de fuego; en tal virtud, existe suficiente material de prueba de cargo que vincula inequívocamente al citado encausado con los hechos suscitados en la ciudad de Andahuaylas los primeros días del mes de enero de dos mil cinco, por tanto, su declaración de condena se encuentra conforme a ley; que en el caso de iii) Jesús Barbaito Chambi, se

advierte que éste reconoció a nivel policial, a fojas novecientos diez diligencia que se llevó a cabo bajo las formalidades de ley y contó con la presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor del precitado-, ser simpatizante del Partido Nacionalista y que incluso participó en la primera gesta del Comandante Ollanta Humala Tasso, en el año dos mil, en contra del Presidente Fujimori Fujimori y que se enteró por medio de la radio del llamado a los reservistas, viajando de Puno a Tacna y luego a la ciudad de Andahuaylas para apoyar al Comandante Humala, a quien conocía por haber prestado servicios juntos; que no se acuerda exactamente la fecha, pero fue antes del treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; que al día siguiente en que llegó, se presentó a los reservistas, pero no le dejaron ingresar a la Comisaría, permaneciendo afuera, incluso refiere que su mochila la guardó en un patrullero; reconoce, además, que durante su permanencia en Andahuaylas vistió un pantalón camuflado, polo y borceguíes y que tales prendas se las había pașado un reservista; sin embargo, tal declaración ha sido variada sustancialmente a nivel de la etapa de instrucción, obrante a fojas cuatro mil ciento cuarenta y nueve, sede en la que ha pretendido negar en parte su versión inicial, pues ha señalado que el motivo de su viaje fue comprar papas para llevar a Puno y que estando en esta ciudad aprovechó para asistir a una conferencia; similar versión vuelve a proporcionar en el juicio oral en las sesiones de audiencia de fecha dieciocho y veinticinco de julio de dos mil ocho, en donde pretende desvirtuar la imputación del Ministerio Público, precisando que no ingresó a la Comisaría y que mas bien se fue a almorzar, para después, cuando se declaró la zona en emergencia, irse al terminal a

sacar sus pasajes; que esta última versión sólo busca desvirtuar su declaración inicial, sin embargo, su tesis de defensa también queda descartada con el mérito del acta de registro personal de fojas ocho mil seiscientos trece que da cuenta de la incautación de diversas prendas militares como un polo verde, un pantalón olivo camuflado y un par de borceguíes; asimismo, el dictamen pericial de fojas nueve mil setecientos veintitrés concluyó respecto al hallazgo de restos de disparo en las prendas del precitado Barbaito Chambi, que dicho cúmulo de pruebas permite concluir que la única finalidad que tuvo el precitado fue apoyar y participar en los actos de rebelión liderados por Humala Tasso, por tanto, su responsabilidad ha quedado acreditada; que en cuanto al sentenciado iv) Rogelio Martínez Martínez la sentencia se encuentra bien dictada, toda vez que éste en su manifestación policial de fojas mil quinientos cinco llevada a cabo con todas las formalidades y bajo las garantías de ley – en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, señaló que el día treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, luego de una conferencia presidida por el profesor Bobbio, fue llevado, conjuntamente con otros reservistas, a una casa grande de dos pisos a las afueras de la ciudad de Andahuaylas para poder dormir; que el día uno de enero de dos mil cinco a eso de las tres horas, los levantaron y reunieron diciéndoles "hoy era el día y que nos bamos a volver héroes", además, les refirieron que iban a tomar el cuartel del ejército en Andahuaylas; que la persona que encabezó y dirigió la toma de la Comisaría de Andahuaylas fue la persona de Antauro Humala Tasso, sintiéndose engañado, pues su única intención era la de participar en la conferencia, mas no en la toma

de la estación policial; que cuando ingresó a dicho lugar no tenía armamento y que es en el interior de él que le entregaron un fusil AKM con treinta municiones, para luego indicarle que se dirija a la esquina del lado izquierdo de la Comisaría, permaneciendo en ese puesto desde las ocho horas del cinco de enero de dos mil cinco, hasta las ocho horas del día siguiente y que cuando se fue el fluido eléctrico realizó cuatro disparos al aire, asimismo, le entregaron un uniforme conformado por un pantalón camuflado color verde, un polo negro con la inscripción de "Asociación de Licenciados" y una vincha con la inscripción de "Ollanta"; asimismo, refiere que le indicaron que si la Policía o el Ejército Peruano lo atacaban con disparos, recién utilice las armas y bombas lacrimógenas; que no fue coaccionado, ni amenazado por la organización de Humala, encontrándose arrepentido de lo sucedido en la ciudad de Andahuaylas; que dicha declaración no hace más que corroborar que este encausado tuvo participación activa en la rebelión liderada por Antauro Humala Tasso, lo que incluso ha corroborado en el acto oral, en el que básicamente como estrategia de defensa ha pretendido negar su ingreso a la Comisaría, pero sí ha ratificado que se le entregó un fusil AKM con cacerinas, a mayor abundamiento se tiene el acta de registro personal de fojas dos mil ciento cuarenta y seis en el que se da cuenta de la incautación de la ropa militar que llevaba consigo el encausado y el dictamen pericial de fojas ocho mil seiscientos treinta y dos que se practicó en las prendas del citado sentenciado, en el que se concluyó haber efectuado disparos con arma de fuego; que respecto al sentenciado v) Bertín Calcina Callata se tienen como elementos de cargo, la manifestación policial

de Sergio Toro Luque obrante a fojas mil novecientos sesenta, la de Enrique Carmelo Saraza Quispe de fojas mil ochocientos cuarenta y seis y la de Juan Roberto Sacsi Inga de fojas mil ochocientos diecisiete, en las que los dos primeros han señalado que viajaron a la ciudad de Andahuaylas por la convocatoria efectuada por Calcino Callata y que participaron en la toma de la Comisaría de Andahuaylas, en tanto que el tercero de los citados ha referido que el coordinador fue el reservista Calcino Callata, quien informó que en Andahuaylas iba a realizarse una conferencia grande en la que iba a estar el Mayor Antauro Humala Tasso y si bien existe el dictamen pericial de fojas mil ochocientos diecisiete en el que se concluyó que embargo, con las sin alguno, disparo efectuó no éste manifestaciones aludidas se acredita que Calcino Callata no sólo fue un factor importante para convocar a los reservistas a la ciudad de Andahuaylas, sino que ostentaba la condición de coordinador y tenía pleno conocimiento del acto de rebelión que se ejecutó los primeros días del mes de enero de dos mil cinco, lo que queda corroborado con el acta de apertura de copiados de archivo obrante a fojas trece mil quinientos sesenta y tres, en el que se advierte que de la computadora incautada por acciones de investigación en el pasaje Velarde número ciento ochenta y ocho, oficina doscientos dos A, se extrajo como información que Bertín Calcina Callata es miembro del Movimiento Nacionalista y en esa condición formó parte de la ejecución de los actos previos a la rebelión de Andahuaylas, por tales consideraciones, la condena del precitado se encuentra arreglada a ley; asimismo, debe enfatizarse que todos los encausados cuyo análisis de responsabilidad se ha

efectuado precedentemente, tienen la condición de co autores, pues no sólo tuvieron conocimiento de los actos de violencia que se iban a realizar en la ciudad de Andahuaylas, sino que, además, participaron en la toma de la dependencia policial de dicha localidad; que, respecto a los encausados vi) Fernando Bobbio Rosas y vii) Martín Ernesto Girón Schaefer, se debe precisar que éstos han sido condenados en calidad de cómplices secundarios del delito de rebelión, en efecto, ha quedado demostrado con el material probatorio de cargo que los precitados coadyuvaron y facilitaron diversos medios para el logro de la operación liderada por Antauro Humala Tasso, así se tiene que, en el caso del primero de los mencionados, éste fue la persona que convocó a todos los licenciados que habían prestado servicios en el ejército, además, según el dicho de Julio César Olarte Capcha de fojas mil quinientos ochenta y uno, Bobbio Rosas fue quien entregó dinero para cenar, los envió a descansar y que ante la llegada de Antauro Humala Tasso los hizo formar para luego marchar, en tal virtud, se advierte que éste no tuvo una participación directa y decisiva en la consumación del delito de rebelión – toma de la Comisaría de Andahuaylas -, pero sí prestó colaboración para ello y fue la persona que intercedió para – en su calidad de Director de la Escuela Etnocacerista – llegar a un acuerdo con las autoridades que habían arribado desde Lima con la finalidad de coordinar la entrega de las armas y la liberación de los rehenes; que respecto al segundo de los encausados, Martín Ernesto Girón Schaefer, se debe indicar que éste ha reconocido a nivel policial a fojas mil doscientos sesenta y seis que posee una vivienda en la ciudad de Huancayo, la cual alquilaba, entre otros, a Antauro

Humala Tasso; agrega, que se dedica a brindar apoyo al Movimiento Nacionalista mediante el reparto de volantes y pintas y reconoce haberle entregado un fusil a Humala Tasso, que durante la toma de la Comisaría estuvo tomando fotos de su interior, encontrándose a cargo de la búsqueda de alimentos para los demás reservistas, dicho que ha corroborado en el acto oral en las sesiones de audiencia de fecha cuatro, nueve y once de setiembre de dos mil ocho, cuyas actas obran a fojas treinta y un mil novecientos veinte, treinta y un mil novecientos setenta y dos y treinta y un mil novecientos noventa y respectivamente, además, se cuenta tres, como elemento incriminatorio, con el acta de registro personal e incautación, obrante a fojas tres mil ciento setenta y nueve, en la que se advierte que al precitado se le encontró en poder dos ganchosas de porta fusil AKM, un rollo marca "Kodak", con vistas tomadas de la Comisaría de Andahuaylas, un engrapador tipo alicate, marca "Rapid", aceptando a nivel de acto oral que dichos objetos los sustrajo de la Comisaría de Andahuaylas a nivel del acto oral, una bistola "Vektor" de nueve milímetros, por tanto, estos extremos de la sentencia recurrida también se encuentran de acuerdo a ley. Décimo: Que, respecto al recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados Augusto Peña Carbajal, Jesús Daniel Jarata Quispe, isaías Galindo Sedano, Marco Antonio Vizcarra Alegría, Javier Sulca Cáceres y Roger Guillermo Moreno García, debe precisarse que la responsabilidad penal de los precitados por los delitos de rebelión, sustracción o arrebato de armas, en agravio del Estado - previstos en los artículos trescientos cuarenta y seis y doscientos setenta y nueve B del Código Penal - y el delito de s<u>ecuestro</u>, en agravio de Miguel Angel Canga

Guzmán, Jorge Martín Martínez Ramos, Enrique Apaza Machuca, Larry Cesáreo Fernández Purisaca, Máximo Justino Mauricio Diestra, Plácido Palomino Lazo, Gregorio Rodríguez Chacaltana, Gregorio Cruz Gutiérrez, Jorge Chacón Luna, Rolando Escobar Estrada, Rolando Espinoza Villalobos, Simón Tristán Villafuerte, Efraín Alfredo Arredondo Jaila, Uberlando Rojas Porroa, José Efraín Berrocal Cartolín, Hermógenes Durán Castillo, Edgar Yacavilca Centeno, Carlo Rivera Chirinos, Percy Iván Rojas Espinoza, Ramón Preciado Loayza y Freddy Max Juárez Palomino - previsto en el inciso tres del artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal - ha quedado debidamente acreditada, toda vez que existen pruebas de cargo suficientes que desvirtúan el principio de presunción de inocencia previsto en el parágrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado; así se tiene que en el caso de: i) Augusto Peña Carbajal, su responsabilidad como co autor del delito de rebelión queda acreditada con el mérito del dictamen pericial de fojas seis mil doscientos cuarenta y uno realizado en las prendas de vestir del sentenciado, que concluye que "...los análisis de las muestras correspondientes a (...) Augusto Peña Carbajal dieron resultado positivo para plomo, bario y antimonio, compatible con restos de disparo por arma de fuego..."; así como con el acta de registro personal practicado al precitado, de fecha cuatro de enero de dos mil cinco, obrante a fojas dos mil ciento treinta y nueve, en el que se da cuenta que se procedió a la incautación de un pantalón camuflado, una chompa color verde, una camisa color verde oliva (PNP) un boleto de viaje de San Juan de Miraflores hacia Andahuaylas, entre otros, y el dictamen pericial de restos de disparo

de fojas ocho mil setecientos veintitrés en el que se concluyó que "...las muestras examinadas - manos - correspondientes a (...) Augusto Peña Carbajal dieron resultado positivo para plomo, antimonio y bario elementos compatibles con restos de disparo por arma de fuego..."; lo que se corrobora con el dicho del precitado encausado, quien en su manifestación policial de fojas mil seiscientos treinta y seis, ha reconocido que el motivo de la incursión a la Comisaría de Andahuaylas, producida en los primeros días del mes de enero de dos mil cinco, tenía como finalidad efectuar una protesta contra el Gobierno de Alejandro Toledo; que incluso efectuó tres disparos al aire y el deponente fue uno de los que ingresó a la Comisaría realizando servicios de centinela; que si bien al declarar durante la etapa de instrucción a fojas veinte mil ciento sesenta y siete – toda vez que en su primigenia declaración instructiva de fojas siete mil setecientos sesenta y ocho guardó silencio – y en el juicio oral ha pretendido negar la veracidad de su inicial declaración, sin embargo, ante la confundencia del material probatorio aludido, debe tenerse dicho cambio de versión como un mero argumento de defensa que en nada enerva la responsabilidad penal en el delito analizado; que en cuanto al delito de sustracción o arrebato de arma de fuego es de señalarse que el citado Peña Carbajal en su manifestación policial de fojas mil seiscientos treinta y seis, la que se realizó con presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, refirió como respuesta a la pregunta diez, lo siguiente: "...que al momento de la incursión yo no tenía ningún armamento, sólo me dieron antes de la incursión un uniforme camuflado, luego de la incursión en la Comisaría de Andahuaylas yo agarré del almacén

una pistola Browning de cañón corto, con una cacerina abastecida, hice tres disparos al aire, no he disparado a nadie..."; que, en tal virtud, tal reconocimiento de parte - la misma que se hizo de manera voluntaria y espontánea - debidamente analizada con las pruebas citadas precedentemente, resultan suficientes para efectos de que se tenga acreditado el precitado delito; finalmente, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del mencionado procesado Peña Carbajal en el delito de secuestro de veintiún personas, habida cuenta que éste ha reconocido en su citada manifestación policial que "...para el servicio de centinela alrededor de la Comisaría designaron a los que tenían armamentos largos fusiles y como yo tenía arma de puño me quedé cubriendo servicio de centinela en el interior de la Comisaría...", "...que en el interior de la Comisaría sólo habían cuatro policías", "luego llegaron más policías que se entregaban", "que sólo tenía que vigilar en el interior de la Comisaría y despertar a los reservistas", en dicho orden de ideas, se puede colègir que este encausado estuvo en todo momento dentro de la Comisaría – como él mismo lo ha reconocido – vigilando a los efectivos policiales que se iban entregando, por tanto, la condena impuesta por los mencionados delitos se encuentra conforme a derecho; que en el caso de: ii) Jesús Daniel Jarata Quispe, su responsabilidad penal en el delito de rebelión se acredita con las diversas versiones prestadas por una serie de reservistas, así se tiene que a fojas novecientos veintinueve, Carlos Aldo Barreto Palián, ha referido que el sentenciado Jarata Quispe fue la persona que se encargó de realizar la distribución de los grupos y fue una de las personas que planificaron y tomaron la Comisaría de Andahuaylas, asimismo,

Alexander Salas Cuba ha precisado a fojas mil quinientos treinta y seis que entre las personas que planificaron la incursión a la Comisaría de Andahuaylas, se encontraba Jarata Quispe, similar versión brindan Simón Valiente Sánchez Ponce a fojas mil ochocientos veintiséis, Martín Ernesto Girón Schaefer a fojas mil doscientos sesenta y seis y César Manuel Pinchi Pickman a fojas mil seiscientos cincuenta y cinco; que en cuanto al delito de sustracción de arma de fuego se tiene que Jarata Quispe al declarar a nivel policial a fojas mil cuatrocientos dieciocho ha señalado que todas las armas que se utilizaron al momento de la toma de la Comisaría – lo que reconoce, aduciendo como argumento de defensa que ello se realizó de manera pacífica – eran de la Policía Nacional del Perú, agregando lo siguiente: "...el arma que yo poseía era una pistola Browning de nueve milímetros que me la encontré dentro de la mesa de partes, tienen armamento y la pistola se encontraba dentro de un escritorio de metal en este lugar..."; finalmente, respecto al delito de secuestro, se tiene como pruebas de cargo, las declaraciones brindadas por los agraviados Miguel Ángel Canga Guzmán, Jorge Martín Martínez Ramos, quienes durante el acto oral han señalado reconocerlo como la persona que los custodiaba y amenazaba, lo que se condice con lo declarado por el precitado Jarata Quispe, quien en su manifestación policial ha indicado "...que realmente no son rehenes, sino fueron retenidos y la orden fue dada por el Mayor Antauro Humala, que mi participación con los rehenes es que en un primer instante les informé cuál era el motivo de las decisiones que habíamos tomado la Comisaría y ellos en garantía se quedaban con nosotros hasta que se esclarezcan las Isaías Galindo Sedano, se debe cosas"; que en el caso de: iii)

indicar que su responsabilidad penal en el delito de rebelión se encuentra fuera de toda duda, toda vez que éste en su manifestación policial de fojas mil doscientos cincuenta y ocho ha referido que pertenece al Movimiento Nacionalista desde la toma de la Comisaría; que fue a la ciudad de Andahuaylas para participar en la conferencia que se iba a dictar en la "Casa del Maestro", que la contraseña para el ingreso al local era "ser reservista y portar prendas militares"; que fue uno de los que ingresó a la Comisaría; que realizó disparos para celebrar las negociaciones, pero que no hirió a nadie; que no sólo estuvo de vigía frente a la Comisaría, sino que también hizo de guardia en puestos de control que se ubicaban por inmediaciones de la dependencia policial, que cuando ingresaron a la Comisaría gritaron "Viva Ollanta", "Viva el Nacionalismo"; que asimismo en su instructiva obrante a fojas dieciocho mil quinientos , ochenta y cuatro manifiesta sentirse responsable de haber ingresado a la Comisaría; que ayudó a formar las barricadas que se situaron en los exteriores de la dependencia policial, lo que corrobora en juicio orìal al declarar en la sesión de audiencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, en la que también ha reconocido haber ingresado a la Comisaría vestido de militar y haber pedido en todo momento la renuncia de Alejandro Toledo; que en cuanto al delito de sustracción o arrebato de arma de fuego es de indicarse que este acusado en sus manifestaciones prestadas tanto en sede policial, durante la instrucción y en el juicio oral ha reconocido que cuando ingresó a la Comisaría tomó una de las armas que se encontraba allí, lo que se corrobora con la fotografía del precitado obrante a fojas cinco mil quinientos cuarenta y uno y que ha reconocido durante el

debate oral, así también obra en autos el dictamen pericial de restos de disparo de arma de fuego de fojas seis mil doscientos cuarenta y uno, realizado sobre las prendas incautadas al sentenciado, en el que se concluye positivo para disparos, así como el dictamen pericial de fojas ocho mil setecientos veintitrés en el que se concluyó que las muestras tomadas al sentenciado Galindo Sedano presentan restos de disparo de arma de fuego; en tanto, en lo que respecta al delito de secuestro, es de indicarse que aunque el precitado sentenciado ha pretendido negar su responsabilidad, señalando que no vio en ningún momento a policías secuestrados, sin embargo, ello no se condice con lo que en realidad sucedió - ya al analizar la responsabilidad cenal de otros encausados se ha determinado que sí existieron efectivos policiales privados de su libertad dentro de la Comisaría tomada por los reservistas del denominado Movimiento Nacionalista -, debiendo tenerse su dicho como un mero argumento de defensa que no resiste el más mínimo análisis o sobre los hechos, tanto más si éste ha declarado libremente en su manifestación policial de lojas mil doscientos cincuenta y ocho que nó sólo estuvo de vigía frente a la Comisaría, sino que también hizo guardia en puestos de control que se ubicaban por inmediaciones de la dependencia policial, por tanto, es de concluirse que fue uno de los que tuvo a su cargo el control de la Comisaría y la vigilancia sobre los policías que se encontraban en calidad de rehenes en su interior; que respecto al encausado: iv) indicarse Antonio Vizcarra Alegría, de es Marco responsabilidad penal en el delito de rebelión se acredita con la manifestación policial de Adrián Sucapuca Payehuanca, de fojas mil ochocientos ochenta y ocho, en la que señala que Marco Antonio

Vizcarra Alegría y Antauro Humala Tasso estuvieron al mando del grupo que tomó por asalto la Comisaría de Andahuaylas, la manifestación policial de Freddy Huamán Chumbes de fojas tres mil trescientos diecinueve en la que indica que entre los reservistas había uno de apelativo "Paiche", "Capitán Paiche" ó "Capitán Pachas", apelativo con el que se conocía a Vizcarra Alegría, la manifestación policial de Víctor Incatupa Incatupa, obrante a fojas mil trescientos sesenta y seis, quien ha indicado que Humala Tasso tenía un grupo especial de comandos, entre los que se encontraba el "Capitán Paiche", las manifestaciones policiales de José Edgar Yucra Marce de fojas dos mil setenta y cuatro y de Alejandro Ballarta Alarcón de fojas novecientos cuatro, en las que han señalado que durante las acciones del uno de enero de dos mil cuatro, el "Capitán Paiche" asumió el mando, después del Mayor Humala Tasso, así como la manifestación policial del agraviado Miguel Ángel Canga Guzmán, quien en el juicio oral, ha señalado que el "Capitán Paiche" fue la persona que coordinó la entrega de armas y a quien entregó su fusil AKM, que ante tal cúmulo de versiones incriminatorias, la negativa que sobre su responsabilidad ha efectuado el mencionado Vizcarra Alegría, carece de sustento, debiendo mantenerse la condena impuesta; que en lo referente al delito de sustracción o arrebato de arma de fuego, debe citarse lo declarado por los agraviados Miguel Ángel Canga Guzmán y Jorge Martín Ramos Martínez durante el acto oral, en efecto, si bien éstos han referido que le entregaron sus armas al encausado Vizcarra García, sin embargo, ello debe merituarse en el contexto de los hechos, en tal virtud, debe entenderse que dicha "entrega" se realizó cuando los reservistas del

mencionado Movimiento Nacionalista tenían el pleno control -tanto numérico, como de dirección- de la Comisaría de Andahuaylas, de lo que se infiere que existía una obligación tácita de deponer y entregar las armas, por tanto, no existió voluntad alguna en los agraviados, sino que éstos no tenían otra alternativa, pues en todo momento actuaron en defensa de su vida, asimismo, se cuenta con el dictamen pericial de fojas seis mil doscientos cuarenta y uno, realizado en las prendas del sentenciado, en el cual se concluye que dicha persona realizó disparos y el dictamen pericial de fojas ocho mil setecientos veintitrés en el que se dejó consignado que existen evidencias de restos de disparos de arma de fuego; por lo que, en este extremo la sentencia también se encuentra arreglada a ley; en tanto, que respecto al delito de secuestro, la responsabilidad de Vizcarra García se acredita con lo manifestado por el agraviado, Sub Oficial de Tercera PNP Simón Tristán Villafuerte, quien a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, ha señalado "que al enterarse que la Comisaría había sido asaltada se constituyó a dicho lugar en una motocarro, cuando fue interceptado por aproximadamente ocho sújetos que lo redujeron cuando descendió con la pistola de afectación para el servicio en la mano, por lo que retrocedieron y dispararon una ráfaga de ametralladora, atacándolo todo el grupo, logrando quitarle su arma y despojándolo de sus prendas, siendo conducido hasta la sección de tránsito, donde se encontraban sus demás colegas en calidad de rehenes", que puede reconocer algunos apelativos como "la China", "Tiwinza", "el Paiche", entre otros; asimismo, lo declarado por el también agraviado Miguel Ángel Canga Guzmán, quien en juicio oral , refirió que cuando salía Humala

Tasso, el "Capitán Paiche" se quedaba a cargo de la Comisaría, en tal sentido, resulta evidente que la privación de la libertad de los efectivos policiales, estuvo también bajo la supervisión del encausado Vizcarra García, por lo que los agravios expuestos por dicho encausado en su recurso de nulidad en este extremo también quedan desvirtuados; que, respecto al encausado: v) Javier Sulca Cáceres es de precisarse que el delito de rebelión se acredita con su propia manifestación policial de fojas mil novecientos doce, en la que ha señalado que una vez que tomaron la Comisaría Andahuaylas, tomó un fusil y se dirigió a la plaza donde permaneció hasta el final de las acciones, versión que ha pretendido variar al declarar durante la etapa de instrucción, que obra a fojas cuatro mil ciento treinta y seis, en efecto, en dicha diligencia ha negado los cargos que se le atribuyen, reconociendo haber ido a la ciudad de Andahuaylas, pero sólo para participar en una conferencia y que no ingresó a la Comisaría, sin embargo, esto último se desvirtúa con la declaración de Virgilio Gutiérrez Najarro de fojas mil doscientos ochenta y tres, en la que señala que en una entrevista que sostuvo con Sulca Cáceres, éste le informó de los objetivos del Partido Nacionalista y lo invitó a formar parte de él; César Manuel Pinchi Pickman de fojas mil seiscientos cincuenta, quien ha referido que Sulca Cáceres era el coordinador del Movimiento Nacionalista en la ciudad de Huancayo y que participó en la toma de la Comisaría en Andahuaylas; Jesús Lorenzo Huacha Vega, de fojas mil trescientos nueve, quien ha indicado que fue invitado por el citado sentenciado para participar en una reunión en la ciudad de Andahuaylas, que posteriormente al mando de Antauro Humala Tasso, asaltaron la

Comisaría de dicha ciudad y tomaron como rehenes a los efectivos policiales que se encontraban en su interior; declaraciones que sirven para crear certeza en el juzgador en cuanto a la intervención directa del encausado Sulca Cáceres en la toma de la dependencia policial; que, asimismo, el delito de sustracción o arrebato de arma de fuego se acredita con el propio dicho del encausado, quien en su manifestación a nivel policial de fojas mil novecientos doce ha reconocido que una vez que tomaron la Comisaría tomó un fusil FAL para luego dirigirse a la plaza, y que el motivo de la incursión a la Comisaría era abastecerse de armamento, específicamente de fusiles que habían en dicho local, además, se tiene el dictamen pericial de fojas mil novecientos doce que concluye que las muestras tomadas al sentenciado, presenta signos de disparo de arma de fuego, así pues dicho caudal probatorio permite determinar que Sulca Cáceres estuvo premunido, durante el tiempo que duró la toma de la Comisaría, de un fusil FAL que cogió del interior de dicho establecimiento policial, lo que resulta suficiente para tener por cumplido el presupuesto de hecho que regula la ley penal; que en lo concerniente al delito de secuestro, se debe tener en cuenta lo declarado por el precitado a nivel policial, en efecto, a fojas mil novecientos doce, éste ha reconocido haber participado en la toma de la Comisaría, en tal sentido, su intervención estuvo dirigida a lograr la deposición de las armas por parte de los efectivos policiales, y su aprehensión dentro del establecimiento policial, resultando su dicho de haber estado únicamente en la plaza central como un argumento de defensa tendente a desvirtuar su responsabilidad; que en cuanto al sentenciado: vi) Roger Guillermo Moreno García debe

indicarse que su responsabilidad en calidad de co autor del delito de rebelión y autor del delito de sustracción o arrebato de arma de fuego queda acreditado, toda vez que en el caso del primer delito propio encausado ha declarado mencionado, el manifestación policial de fojas mil quinientos cuarenta y seis que "...cuando nos encontrábamos reunidos en una casona que se encuentra ubicada en las alturas de Andahuaylas, el Mayor Antauro Humala nos hizo saber que tenía planeado tomar la Comisaría de Andahuaylas y nos solicitó opinión a todos los que nos encontrábamos presentes (ciento veinte personas aproximadamente) y todos le respondimos que era una necesidad realizar dicha acción..."; "...que el uniforme que llevaba puesto el día de la incursión a la Comisaría lo adquirí en la cachina de Aviación...", versión que ha pretendido negar tanto a nivel de la etapa de instrucción como en el juicio oral, sin embargo, debe indicarse que dicha primigenia declaración se llevó a cabo bajo las garantías de ley, esto es, el encausado contó en dicha diligencia cón la presencia, tanto del representante del Ministerio Público, como de un defensor de oficio; asimismo, en lo referente al delito de sustracción de arma de fuego, se tiene lo que declaró también a nivel policial, en el sentido que "...durante la incursión a la Comisaría de Andahuaylas yo no portaba armamento alguno y cuando ingresé a la Comisaría conjuntamente con los demás compañeros al mando del Mayor Antauro Humala y tomamos el armamento de la Comisaría, yo tomé una pistola marca Browning...", dicho que debe analizarse de manera conjunta con el dictamen pericial de restos de disparo de arma de fuego que corre a fojas seis mil doscientos

cuarenta y uno, realizado en las prendas de vestir del sentenciado, en el que se concluye haber efectuado disparos con arma de fuego, y con el dictamen pericial de fojas ocho mil setecientos veintitrés en el que se concluye que las muestras tomadas al sentenciado, presentan restos de disparo de arma de fuego; finalmente, en cuanto al delito de secuestro, es menester indicar que al encausado Moreno García se le ha considerado como cómplice secundario toda vez que, de acuerdo a lo que éste ha señalado en su tantas veces citada manifestación policial, su misión después de la toma de la Comisaría estaba dirigida a proporcionar alimentos, bebidas, frutas para los que se encontraban en la trinchera y también para los rehenes, que ello lo asumió por iniciativa propia, en tal sentido, ello desvirtúa cualquier intento posterior de cambiar dicha manifestación, más aún, si el Órgano Jurisdiccional no está obligado a creer lo que el encausado declaró en el acto oral, si su declaración primigenia, se llevó a cabo bajo, todas las garantías de ley, tal como sucede en el presente caso. Décimo primero: Que, respecto al recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados Enver Yuyali Marccerhua, Alberto Casiano Laucata Suña, José Edgar Yugra Marce, Sandro Jara Coa y Vidal Quispe Huayua, por los delitos de rebelión, en agravio del Estado - previsto en el artículo trescientos cuarenta y seis del Código Penal - y secuestro, en agravio de Miguel Ángel Canga Guzmán, Jorge Martín Martínez Ramos, Enrique Apaza Machuca, Larry Cesáreo Fernández Purisaca, Máximo Justino Mauricio Diestra, , Plácido Palomino Lazo, Gregorio Rodríguez Chacaltana, Gregorio Cruz Gutiérrez, Jorge Chacón Luna, Rolando Escobar Estrada, Rolando Espinoza Villalobos, Simón Tristán Villafuerte, Efraín Alfredo Arredondo Jaila, Uberlando

Rojas Porroa, José Efraín Berrocal Cartolín, Hermógenes Duran Castillo, Edgar Yacavilca Centeno, Carlo Rivera Chirinos, Percy Iván Rojas Espinoza, Ramón Preciado Loayza y Freddy Max Juárez Palomino – previsto en el inciso tercero del artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal – ha quedado debidamente acreditada, toda vez que existen pruebas de cargo suficientes que desvirtúan el principio de presunción de inocencia previsto en el parágrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado; así se tiene que: en el caso de i) Enver Yuyali Marccerhua, su responsabilidad como co autor del delito de rebelión queda acreditada con su manifestación policial de fojas dos mil setenta y tres en la que ha indicado que pertenece al Movimiento Nacionalista desde el mes de febrero de dos mil tres, que Antauro Humala fue el que dispuso, planificó y dirigió la toma de la Comisaría de Andahuaylas, que la toma se hizo en forma pacífica y que vestía uniforme policial, que el día dos de enero cuando ocurrió el enfrentamiento se encontraba en la tranquera vehicular con la finalidad de apoyar en el inminente ataque, que él dio la orden para que el reservista Agueda Sucapuca tome un fusil y haga de vez en cuando guardia en las tranqueras, que estando en la Comisaría delegó funciones a las personas que viajaron con él, por disposición de Antauro Humala, de lo que se colige que éste tuvo participación activa y fue uno de los que tenía el mando de la acciones realizadas con la finalidad de tomar la Comisaría de Andahuaylas, que si bien éste ha pretendido negar su responsabilidad al declarar en la etapa de instrucción a fojas mil novecientos noventa y cuatro, como en el juicio oral en la sesión de audiencia de fecha veintidós de enero de

dos mil nueve, aduciendo que a nivel policial fue golpeado y torturado, sin embargo, se advierte del acta de dicha diligencia manifestación policial - que estuvieron presentes el representante del Ministerio Público y el abogado defensor de oficio, de lo que se infiere que el encausado no puede alegar vulneración alguna a sus derechos, pues la actuación policial se realizó bajo los parámetros legales establecidos, careciendo de validez sus argumentos exculpatorios; que en cuanto al delito de secuestro es de indicarse que en dicha declaración policial, al contestar la pregunta número once, respondió: "...me asignaron resguardar la última ventana del segundo piso de la Comisaría de Andahuaylas...", en tal virtud, ello revela que éste encausado cuidó las instalaciones de la Comisaría de Andahuaylas, donde se encontraban en calidad de rehenes los efectivos policiales, por tanto su responsabilidad penal en los mencionados hechos se encuentra fehacientemente acreditada, deviniendo en inatendibles sus agravios; que respecto al encausado Alberto Casiano Laucata Suña, debe referirse que su ii)) responsabilidad penal se encuentra probada en el delito de rebelión con el mérito de su manifestación policial obrante a fojas mil cuatrocientos veintisiete – que contó con la presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público – en la que ha precisado "ingresé junto con mis demás compañeros después que fue tomada la Comisaría por parte de un primer grupo de compañeros, esto ocurrió en horas de la madrugada de primero de enero del presente año (...) para lo cual yo viajé desde Moquegua, saliendo el veintinueve de diciembre de dos mil cuatro con destino a Arequipa donde me uní con unos treinta compañeros, aproximadamente,

desde allí tomamos un ómnibus interprovincial que nos llevó a Nazca, luego abordamos otro ómnibus que nos llevó a Andahuaylas (...) dependencia la todos а inaresamos casi luego percatándome que allí se encontraba el Mayor Antauro Humala quien dirigía todo(...) permaneciendo esta situación hasta el cuatro de enero en que nosotros depusimos las armas..", de lo que se infiere que si bien éste ha referido que no participó directamente en los hechos, ello debe ser tomado como un mero argumento de defensa, pues lo cierto es que éste no solo tomó conocimiento de la acción que se iba a realizar, sino que se trasladó desde Moquegua a Andahuaylas con dicho fin y participó en la toma de la Comisaría, así ha referido en su declaración instructiva de fojas cuatro mil cien, que estuvo en Andahuaylas desde el uno hasta el cuatro de enero de dos mil cinco y que su función consistía en atender la alimentación de los policías y reservistas, lo que corrobora también parcialmente durante el acto oral – sesiones de audiencia de fecha dos, nueve y catorce de octubre de dos mil ocho -, en tal virtud con esto último se acredita también su participación en el delito de secuestro; que respecto al encausado iii) José Edgar Yugra Marce, es preciso indicar que su responsabilidad penal en el delito de rebelión se encuentra acreditada con su propia declaración brindada a nivel policial, de fojas dos mil sesenta y cuatro, en donde indicó que llegó a la ciudad de Andahuaylas el treinta de diciembre de dos mil cuatro y en la madrugada del día siguiente Humala Tasso les ordenó marchar a la plaza, que luego los "uniformados" ingresaron a la Comisaría sectorial y repartieron las armas, que, posteriormente, fue enviado a cubrir el servicio de centinela; que si bien posteriormente tanto en su

declaración instructiva de fojas tres mil novecientos noventa y seis y durante el acto oral - sesiones de audiencia del veinte de diciembre de dos mil ocho y del diecinueve de enero de dos mil nueve - ha pretendido negar su responsabilidad, sin embargo, existen otros elementos de prueba que vinculados a su declaración inicial - que incluso fue realizada bajo las garantías de ley, en presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor de oficio – como el acta de registro personal de fojas dos mil ciento setenta y tres en el que se ha consignado la incautación de una polaca, un pantalón camuflado y un par de borceguíes; asimismo, en cuanto al delito de secuestro su responsabilidad se acredita con lo declarado por éste a nivel policial, así al responder a la pregunta número treinta y tres señaló: "...que le asignaron el puesto de vigilancia que está en la misma cuadra de la puerta de ingreso de la Comisaría, que su función específica era que tenía que controlar la seguridad, es decir, impedir el ingreso de personas que porten arma, y cuando escucháramos disparos de los policías ellos también tenían que disparar al aire..."; que de ello se infiere que también tenía que vigilar que nadie salga de la Comisaría, en tal sentido, ello revela su responsabilidad en este delito, careciendo de idoneidad los agravios expresados; que, en cuanto al sentenciado iv) Sandro Jara Coa, debe indicarse que su responsabilidad en el delito de rebelión se acredita con la declaración de Guillermo Huamaní de fojas mil trescientos treinta y tres, en la que afirma que entre las personas que estuvieron en la toma de la Comisaría de Andahuaylas, estuvo el sentenciado Sandra Jara Coa, asimismo, Jesús Quispe Pacori, a fojas mil setecientos cincuenta y dos indicó que antes de la toma de la delegación

policial, se formaron cuatro columnas, lideradas por Humala Tasso y otros Sub Oficiales, entre los que se encontraba Jara Coa, que estas mencionado sostenido el lo por desvirtúan declaraciones sentenciado, quien tanto a fojas mil cuatrocientos dos, como en las 🕜 sesiones de audiencia de fecha 🛮 dieciséis y dieciocho de setiembre de dos mil ocho, niega haber ingresado a la Comisaría; que en cuanto al delito de secuestro, su responsabilidad se acredita con su propia declaración prestada a nivel policial, a fojas mil cuatrocientos siete, en efecto, al responder la pregunta número cuarenta, precisó "...luego que se tomó dicho local no ingresé, se me entregó una pistola, recibiéndola de curioso y de curioso cuidé a los policías para que no se escapen. Deseo hacer presente que fue el Mayor Antauro Humala Tasso, quien dio las órdenes específicas que cumplí, la orden de cuidar a los policías fueron directas..."; que en tal orden de ideas, ello demuestra indubitablemente que éste tuvo y desempeñó un papel de suma importancia en el secuestro de los efectivos policiales, por tanto, la condena impuesta se encuentra arreglada a ley; que, finalmente, en cuanto al sentenciado iv) Vidal Quispe Huayua, debe indicarse que su responsabilidad en el delito de rebelión se acredita con lo declarado por éste a nivel policial, en efecto, a fojas mil setecientos treinta y seis, si bien refirió no haber participado en la incursión realizada a la Comisaría de Andahuaylas, sin embargo, posteriormente de manera contradictoria refiere que "...aproximadamente al medio día, los etnocaceristas me dieron un fusil AKM para apoyar en la guardia del techo de la Comisaría, hice un disparo al aire para probar el fusil, pero no herí a nadie...", que en tal sentido, resulta evidente que éste si ingresó a la Comisaría de

Andahuaylas y que incluso participó en la toma de la misma, ello se desprende de sus propias declaraciones, toda vez que, ha reconocido haber ido a la ciudad de Andahuaylas antes de estos nechos, tratando de explicar el motivo de su viaje de manera rinconsistente, así indicó que realizó dicho viaje, pues era de su interés asistir a una conferencia, para posteriormente señalar que su intención era conocer la ciudad, resultando extraña la versión que da sobre los hechos previos a la referida toma, en efecto, indicó que al llegar a Andahuaylas, con un grupo de estudiantes "...no nos hospedamos en ningún lugar, estábamos por los cerros tomándonos fotos, luego llegamos a una casa a la cual nos llevaron un grupo de militantes de Humala, no conozco de quién era la casa, me encontré con bastante gente de diferentes lugares, ya que era un reencuentro de simpatizantes para la conferencia...", asimismo, termina diciendo "...que sabía en parte que su accionar constituía delito, pero por otro lado es como un método de protesta popular..."; asimismo, en su declaración instructiva ratifica que tuvo un arma en su poder y estuvo en el techo de la dependencia policial; que en cuanto al delito de secuestro, debe indicarse que su presencia en el lugar de los hechos tuvo por finalidad vigilar tanto el acceso como la salida de sus compañeros, así como de cualquier otra persona que estuviera por las inmediaciones - incluidos también, obviamente, los efectivos policiales que se encontraban en calidad de rehenes -, por tanto su responsabilidad en este delito también se encuentra acreditada y se corrobora, además, su participación en los hechos denunciados con el dictamen pericial de fojas seis mil doscientos cuarenta y uno, efectuado en las prendas de vestir del citado sentenciado, el cual

concluye que sí efectuó disparos con armas de fuego; con el acta de registro personal de fojas dos mil ciento setenta y ocho que consigna la incautación de una mascarilla con cartucho químico, dos cintas chumpi, un pantalón camuflado y dos borceguíes, así como con el dictamen pericial de fojas ocho mil setecientos veintitrés que concluye que las muestras recogidas del sentenciado presenta restos de disparos de arma de fuego. Décimo segundo: Que en cuanto a los agravios expuestos por las defensas técnicas de los encausados, referidos a que la sentencia recurrida devendría en nula por lo siguiente: i) haberse vulnerado el principio de publicidad, debido a que se citó a las partes procesales a las diez de la mañana del día trece de octubre de dos mil nueve para la lectura de sentencia correspondiente, y se comenzó con la lectura de la misma minutos antes de las cero horas del día catorce del mismo mes y año, y se culminó a las tres horas con treinta minutos, aproximadamente, lo cual habría atentado contra el principio de publicidad, debido a que a dicha hora las puertas de acceso al público y al periodismo se encontraban cerradas; lo cual a su vez ocasionó que los encausados no supieran qué abogados eran los que los patrocinaban; debe indicarse, que se advierte de autos, que la lectura de sentencia estuvo fijada para el día trece de octubre de dos mil nueve a horas diez de la mañana – ver fojas treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco-, siendo ello así, luego de darse inicio a la audiencia pública, ésta se suspendió con el motivo de que la directora de debates aún no había culminado con la elaboración de la sentencia respectiva, lo cual fue puesto en conocimiento de las partes procesales; habiéndose reabierto la audiencia a las once horas con cincuenta y

cinco minutos, luego de que se deliberó la sentencia, se ordenó la lectura de la misma, que culminó a las tres horas con quince minutos del día catorce de octubre de dos mil nueve, diligencia que contó con las respectivas defensas técnicas de elección o de oficio de los encausados; por tanto, atendiendo al principio de unidad del juicio oral se ordenó la lectura de la sentencia respectiva dentro de la audiencia fijada para dicho propósito, la cual por la complejidad del caso culminó en horas de la madrugada del día siguiente, lo cual no contravino el principio de publicidad alegado, por cuanto, las partes procesales tuvieron pleno conocimiento de los motivos de la suspensión de la referida audiencia, las cuales tenían el deber de tener las previsiones que el caso ameritaba; ii) el representante del Ministerio Público en su requisitoria oral a fojas treinta y cinco mil setecientos veinticuatro, no habría atribuido autoría ni participación a algunos de los encausados por el delito de rebelión, por lo cual debió prevalecer a su favor el principio universal del indubio pro reo; debe indicarse, que lo alegado no tiene sustento válido, ya que es contradictorio a lo señalado en la sesión de audiencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve de fojas treinta y cinco mil setecientos cincuenta y tres, donde se llega a determinar que el representante del Ministerio Público acusó a los procesados por el mencionado delito; siendo así, debe desestimarse dicho sustento de agravios, ya que, dicha requisitoria ha cumplido con las formalidades del caso; iii) los encausados ejercieron su derecho a la insurgencia sedición- contra un gobierno que asumió el poder violando la Constitución Política del Estado, y por ello sus conductas no están configuradas en el delito de rebelión, ya que no cumple con los

presupuestos legales; al respecto debe indicarse, que el delito de rebelión se manifiesta en la acción de lanzarse violenta y públicamente, resistiendo y desobedeciendo al gobierno legalmente constituido -alzamientos de armas, con una actitud amenazadora de que se valen los rebeldes para lograr su objetivo- conforme a los parámetros establecidos en la norma fundamental, siendo los bienes jurídicos protegidos los Poderes del Estado y el Orden Constitucional; en cambio, la sedición se configura cuando el alzamiento directo es contra una ley o determinada autoridad, pero sin desconocer la legitimidad del gobierno, siendo ello así, la diferencia entre ambos consiste en que el primero (rebelión) es la acción dirigida a deponer y sustituir al legítimo gobierno, atentando contra el Orden Constitucional constituido, y el segundo(sedición) es un alzamiento que no desconoce al gobierno legítimamente constituido y que atenta contra una parte de éste, perturbando el libre ejercicio de las autoridades en sus funciones; por tanto, establecida dicha diferencia y estando a los argumentos que se tuvieron en cuenta en la presente resolución a efectos de acreditar su responsabilidad penal en el delito de rebelión, debe desestimarse la presente pretensión de las defensas técnicas de los procesados. Décimo tercero: Que, en cuanto a la solicitud de las defensas técnicas de los encausados referido a que se declare nula la sentencia recurrida y el juicio oral, debido a que no se ha resuelto la declinatoria de jurisdicción interpuesta en el contradictorio (sustentada en que los Magistrados que desarrollaron el juicio oral no fueron los que emitieron el auto de enjuiciamiento); depe indicarse, que en la sesión de acto oral de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y tres mil setecientos

T.

sesenta y tres, se dispuso que de conformidad con el artículo doscientos setenta y uno del Código de Procedimientos Penales, se reservaba el pronunciamiento respecto a la declinatoria de jurisdicción (competencia) deducida hasta el momento de emitirse la sentencia respectiva; siendo que dicho pronunciamiento materializó mediante sentencia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve, inmersa en el Expediente número veinte – cero cinco - $\mathcal A$ (formado debido a la separación de imputaciones de los acusados realizada en juicio oral, y que versa sobre los mismos hechos investigados), conforme se advierte de su parte resolutiva y del punto III punto Tres de su parte considerativa (cuestiones procesales); siendo ello así, al tratarse de un solo proceso penal, se dio respuesta a la solicitud de declinatoria de jurisdicción en la primera oportunidad que se tuvo para hacerlo (sentencia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve), por tanto, carecía de objeto emitir nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema en la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil nueve que es materia de cuestionamiento, en donde incluso en el punto l punto tres punto uno de su parte considerativa se precisa el motivo de la competencia; en consecuencia, las pretensiones de las defensas técnicas antes aludidas deben ser desestimadas. Décimo cuarto: Que, para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la

rrascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable pajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente - conforme al artículo cuarenta y seis del citado texto legal. Décimo quinto: Que, en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron a los eventos delictivos por los cuales han sido condenados los encausados recurrentes (delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – rebelión, contra la Libertad Personal – secuestro, y contra la Seguridad Pública – sustracción o arrebato de armas de fuego) no han sido analizadas correctamente por la Sala Penal Superior, por cuanto, éstas revistieron gravedad por la forma y circunstancias en que se consumaron los mismos, los cuales tuvieron por finalidad deponer al gobierno de turno; por tanto, teniéndose en cuenta que las conductas ilícitas atribuidas se encuentran previstas en: a) el artículo ciento cincuenta y dos, inciso tres del Código Penal -modificado por la Ley) número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos- (secuestro), que sánciona al agente con una pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años de pena privativa de la libertad; b) el artículo doscientos setenta y nueve - B, - modificado por el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y ocho- (sustracción o arrebato de armas de fuego) que sanciona al agente con una pena no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad; y, c) el artículo trescientos cuarenta y seis del Código Penal - antes de su modificatoria por la Ley número veintinueve mil cuatrocientos sesenta- (rebelión) que sanciona al agente con una pena no menor de diez ni mayor de veinte años; consideramos que las penas impuestas en la sentencia

recurrida a: i) los encausados Juan de Dios Achahuanco Muriel, Jorge Renato Villalba Follana, Jesús Barbaito Chambi, Rogelio Martínez Martínez, Bertín Calcina Callata, como co autores, y a Martín Ernesto Girón Schaefer y Fernando Bobbio Rosas, como cómplices secundarios, del delito de rebelión (doce años de pena privativa a los cinco primeros y, cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, bajo determinadas reglas de conducta, para los dos últimos); ii) los encausados Vidal Quispe Huauya, Enver Yuyali Marccerhua, Alberto Casiano Laucata Suña, José Edgar Yugra Marce y Sandro Jara Coa, como co autores de los delitos de rebelión, y secuestro (quince años de pena privativa de la libertad); iii) los encausados Augusto Peña Carbajal, Jesús Daniel Jarata Quispe, Isaías Galindo Sedano, Marco Antonio Vizcarra Alegría, Javier Sulca Cáceres como co autores de los delitos de rebelión, secuestro, y como autores del delito de sustracción o arrebato de armas de fuego (dieciséis años de pena privativa de la libertad); v. iv) el encausado Roger Guillermo Moreno García, como co autor del delito de rebelión, cómplice secundario del delito de secuestro, y autor del delito de sustracción o arrebato de armas de fuego (doce años de pena privativa de la libertad); no resultan proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos, atendiendo incluso a sus condiciones personales, esto es, ser agentes primarios en la comisión de los hechos delictivos, según los certificados de antecedentes penales, obrantes a fojas ocho mil setecientos ochenta, nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco, ocho mil setecientos noventa y cinco, nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis, nueve mil cuatrocientos sesenta y siete, nueve mil cuatrocientos siete, nueve mil

cuatrocientos veintiuno, nueve mil cuatrocientos cincuenta, nueve mil cuatrocientos ochenta, nueve mil veintisiete, nueve mil cuatrocientos setenta y nueve, nueve mil doscientos sesenta y cuatro, nueve mil cuatrocientos treinta y nueve, nueve mil veintiséis, nueve mil cuatrocientos seis, nueve mil doscientos sesenta y seis, ocho mil ochocientos veintinueve y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho, respectivamente; así como a la reducción prudencial que les corresponde a los encausados condenados a ltítulo de complicidad secundaria, conforme al artículo veinticinco del Código Penal; sin embargo, este Supremo Tribunal se encuentra imposibilitado de aumentar prudencialmente la pena impuesta a los referidos encausados, debido a que la representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad contra el extremo del quantum de las penas impuestas en la sentencia superior materia de análisis, conforme a lo establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. Décimo sexto: Que, respecto al monto fijado por concepto de reparación civil, de autos se advierte que: i) Mediante Dictamen fiscal superior número trescientos diecisiete – dos mil siete - obrante a fojas veintiséis mil setecientos cuarenta y uno-, ampliado a fojas veintisiete mil trescientos treinta y uno, y veintisiete mil ochocientos veinticinco, se formuló acusación fiscal encausados comprendidos en el contra pronunciamiento y otros, solicitando se fije en doscientos cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil aeberán abonar en forma proporcional a favor del Estado, en ciento seis mil nuevos soles que deberán ser abonados en forma proporcional a favor de los agraviados de la Policía Nacional y del

Ejercito del Perú, y doscientos doce mil nuevos soles que deberán ser abonados en forma proporcional a favor de la Sociedad; sin embargo, respecto a otros encausados que han sido materia de otras tres sentencias (de fechas diecinueve y veintisiete de mayo de dos mil ocho, y dieciséis de setiembre de dos mil nueve) solicitó que adicionalmente se les fije otros montos por concepto de reparación civil por los delitos que se les imputaban; ii) Mediante escrito de fojas veintinueve mil cuatrocientos nueve, la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales ejerce contradicción contra los montos solicitados en la acusación fiscal por concepto de reparación civil que deberán pagar todos los encausados comprendidos en el presente proceso penal en los diferentes expedientes formados al respecto, por los delitos contra los Poderes del Estado y Orden Constitucional – rebelión, contra la Seguridad Pública – en las modalidades de sustracción o arrebato de arma de fuego, y tenencia ilegal de armas de fuego, y, contra el Patrimonio – daño, todos ellos en agravio del Estado – Ministerio del Interior, solicitando como pretensión civil, se fije la suma de un millón de nuevos soles por dicho concepto. Décimo sétimo: Que, el artículo noventa y tres del Código Penal, establece que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios; concepto que debe ser fijado en el presente caso, teniéndose en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo solicitado como pretensión civil por la parte agraviada y los lineamientos estipulados por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República

en el precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad número doscientos dieciséis guión dos mil cinco publicado en el diario oficial "El Peruano" el tres de junio del dos mil cinco, que establece que ".. la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la orimera sentencia firme...". **Décimo octavo:** Que, siendo esto así, estimamos que el monto fijado por concepto de reparación civil en la sentencia recurrida a favor del Estado (cien mil nuevos soles), se encuentra acorde con: i) la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número tres mil trescientos quince – dos mil ocho, en la que se resolvió Haber Nulidad en la sentencia recurrida de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, entre otros, en el extremo que fijó en seis mil ciento ochenta nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los condenados en dicha sentencia a favor del Estado; y reformándola, fijaron en cien mil nuevos soles el monto que por dicho concepto deberán pagar solidariamente a favor del Estado; por cuanto, debe tenerse en cuenta que dichos sentenciados y los encausados que han sido condenados en la sentencia materia de pronunciamiento (trece de octubre de dos mil nueve) fueron tenidos en cuenta como un solo grupo en la acusación fiscal, a efectos de solicitarse el monto por concepto de reparación civil que debía de fijárseles por los delitos imputados: ii) la pretensión de la parte civil, por cuanto no obstante que en su recurso de contradicción del monto solicitado por concepto de reparación civil en la acusación fiscal escrita, y en su recurso de

nulidad, solicita que se fije en un millón de nuevos soles por dicho debe tenerse en cuenta, que dicha pretensión está concepto; referida a la totalidad de los encausados comprendidos en los diferentes expedientes formados a consecuencia de la presente investigación, y por todos los delitos imputados en donde el Estado resultó como agraviado, esto es, los delitos contra los Poderes del Estado y Orden Constitucional - rebelión, contra la Seguridad Pública – en las modalidades de sustracción o arrebato de arma de fuego, y tenencia ilegal de armas de fuego, y, contra el Patrimonio – daño agravado; y, iii) con el perjuicio que ocasionó al Estado las conductas ilícitas imputadas. Décimo noveno: Que de otro lado, si pien es cierto, no es materia de pronunciamiento la situación jurídica del encausado Samuel Bautista Huamán, quien mediante sentencia de fecha trece de octubre de dos mil nueve, ha sido condenado como co autor del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – rebelión, en agravio del Estado; también lo es, que revisada la referida sentencia, se advierte en su parte considerativa se fundamentó su absolución de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra la Libertad Personal – secuestro, contra la Seguridad Pública – sustracción de armas de fuego, y contra el Patrimonio – daño calificado, sin embargo, en su parte resolutiva se omitió pronunciamiento al respecto, error material que es necesario subsanar vía integración, conforme a lo previsto en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Vigésimo: Que, de igual forma, se advierte de autos, que en el acta de lectura de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil vnueve, obrante a fojas treinta y seis mil seiscientos treinta y seis, los

encausados Magdonio Gelacio Pisco Rabanal y Percy Teófilo Vilcape Huahuala interpusieron sus respectivos recursos de nulidad contra la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil nueve, los cuales fueron debidamente fundamentados mediante escritos de fojas treinta y seis mil novecientos veintidós y treinta y seis mil novecientos treinta y dos, respectivamente, ambos presentados el veintisiete de octubre de dos mil nueve, esto es, dentro del término previsto en el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, la Sala Penal Superior omitió conceder dichos recursos impugnatorios en la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y siete mil doscientos sesenta y cuatro; debiendo precisarse, que si bien es cierto en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Supremo Tribunal podría emitir el pronunciamiento de fondo respectivo, debido a que en el dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal se pronunció respecto a dicho extremo de la sentencia recurrida, ello acontecería siempre y cuando los mencionados encausados se hubiesen apersonado a esta instancia Suprema convalidando el error procesal de la Sala Penal Superior (no conceder formalmente sus recurso de nulidad), a efectos de que posteriormente a la emisión de la presente Ejecutoria, no aleguen la vulneración de sus respectivos derechos de defensa, lo cual no aconteció en el presente caso; por tanto, luego de que se notifique la presente resolución a las partes procesales, los autos deberán ser devueltos a la Sala Penal Superior de origen a efectos de que se conceda los recursos de nulidad interpuestos antes aludidos y se prosiga con el trámite correspondiente. Por estos fundamentos: declararon NULO el

concesorio de los recursos de nulidad interpuestos por la representante del Ministerio Público y el encausado César Copa Tijutani, e IMPROCEDENTE los referidos recursos impugnatorios, contra la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y seis mil cuatrocientos ochenta; IMPROCEDENTE las nulidades deducidas a que se refieren el Décimo segundo considerando de la presente Ejecutoria; CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la nulidad deducida a que se refiere el Décimo tercer considerando de la presente resolución; NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y seis mil cuatrocientos ochenta, en los siguientes extremos: i) respecto a las cuestiones procesales en las que se declaró: a) sin lugar a la nulidad deducida, basada en la no asistencia a declarar del testigo Antero Flores Aráoz, y por qué el testigo Antauro Humala Tasso no fue juramentado antes de brindar su declaración testimonial; b) sin lugar a la nulidad deducida, respecto al hecho de que para el juicio oral se utilizaron ambientes, que por un lado, eran utilizados por las Salas Anticorrupción, y porque dada la ubicación de los Magistrados, acusados y sus abogados, no se habría respetando que los reos deben ser ubicados al frente de sus juzgadores; y porque éstos habrían estado en un ambiente que no correspondía a la Sala de Audiencias; c) improcedente el recurso de queja interpuesto por el encausado Javier Sulca Cáceres, contra la denegatoria de su recurso de nulidad interpuesto contra la resolución , que le denegó ser interrogado en el juicio oral; d) que carece de objeto la petición de la defensa técnica del encausado Achahuanco Muriel, y otros, referido a que se oficie a la Dirección del

4

Establecimiento Penal "Miguel Castro Castro" a efectos que informe sobre el horario de trabajo de los encausados; e) que carece de obieto emitir pronunciamiento, respecto a lo solicitado por la defensa técnica el encausado Achahuanco Muriel y otros, vinculados a supuestos actos atentatorios del debido proceso; y, f) que carece de opieto emitir pronunciamiento, respecto a lo solicitado por la defensa técnica del encausado Achahuanco Muriel y otros, respecto al otorgamiento de copias del expediente para lectura; ii) que condenó a Juan de Dios Achahuanco Muriel, Jorge Renato Villalba Follana, Jesús Barbaito Chambi, Rogelio Martínez Martínez, Bertín Calcina Callata, como co autores; y a Martín Ernesto Girón Schaefer y Fernando Bobbio Rosas, como cómplices secundarios, por el delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – rebelión, en agravio del Estado, a los cinco primeros a doce años de pena privativa de libertad, y a los dos últimos a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, bajo determinadas reglas de conducta; iii) que condenó a Vidal Quispe Huauya, Enver Yuyali Marccerhua, Alberto Casiano Laucata Suña, José Edgar Yugra Marce y Sandro Jara Coa, como co autores del delito contra Los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – rebelión, en agravio del Estado, y por el delito contra la Libertad Personal – secuestro, en agravio de Miguel Angel Canga Guzmán, Jorge Martín Martínez Ramos, Enrique Apaza Machuca, Larry Cesáreo Fernández Purisaca, Máximo Justino Mauricio Diestra, Plácido Palomino Lazo, Gregorio Rodríguez Chacaltana, Gregorio Cruz Gutiérrez, Jorge Chacón Luna, Rolando Escobar Estrada, Rolando Espinoza Villalobos, Simón Tristán Villafuerte, Efraín Alfredo

Arredondo Jaila, Uberlando Rojas Porroa, José Efraín Berrocal Cartolín, Hermógenes Durán Castillo, Edgar Yacavilca Centeno, Carlo Rivera Chirinos, Percy Iván Rojas Espinoza, Ramón Preciado Loayza y Freddy Max Juárez Palomino, a quince años de pena privativa de la libertad; iv) que condenó a Augusto Peña Carbajal, Jesús Daniel Jarata Quispe, Isaías Galindo Sedano, Marco Antonio Vizcarra Alegría, Javier Sulca Cáceres como co autores de los delitos contra los Poderes del Estado y Orden Constitucional – rebelión, en agravio del Estado y contra la Libertad Personal – secuestro, en agravio de Miguel Ángel Canga Guzmán, Jorge Martín Martínez Ramos, Enrique Apaza Machuca, Larry Cesáreo Fernández Purisaca, Máximo Justino Mauricio Diestra, Plácido Palomino Lazo, Gregorio Rodríguez Chacaltana, Gregorio Cruz Gutiérrez, Jorge Chacón Luna, Rolando Escobar Estrada, Rolando Espinoza Villalobos, Simón Tristán Villafuerte, Efraín Alfredo Arredondo Jaila, Uberlando Rojas Porroa, José Efraín Berrocal Cartolín, Hermógenes Durán Castillo, Edgar Yacavilca Centeno, Carlo Rivera Chirinos, Percy Iván Rojas Espinoza, Ramón Preciado Loayza y Freddy Max Juárez Palomino; y como autores del delito contra la Seguridad Pública – sustracción o arrebato de armas de fuego, en agravio del Estado, a dieciséis años de pena privativa de la libertad; v) que condenó a Roger Guillermo Moreno García, como co autor del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - rebelión, en agravio del Estado; como cómplice secundario del delito contra la Libertad Personal - secuestro, en agravio de Miguel Ángel Canga Guzmán, Jorge Martín Martínez Ramos, Enrique Apaza Machuca, Larry Cesáreo Fernández Purisaca, Máximo Justino Mauricio Diestra, Plácido Palomino Lazo, Gregorio

Rodríguez Chacaltana, Gregorio Cruz Gutiérrez, Jorge Chacón Luna, Rolando Escobar Estrada, Rolando Espinoza Villalobos, Simón Tristán Villafuerte, Efraín Alfredo Arredondo Jaila, Uberlando Rojas Porroa, José Efraín Berrocal Cartolín, Hermógenes Durán Castillo, Edgar Yacavilca Centeno, Carlo Rivera Chirinos, Percy Iván Rojas Espinoza, Ramón Preciado Loayza y Freddy Max Juárez Palomino; y como autor del delito contra la Seguridad Pública – sustracción o arrebato de armas de fuego, en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de la libertad; vi) que fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los condenados por los delitos imputados en agravio del Estado, lo cual deberá ser pagado en forma solidaria con los encausados que fueron sentenciados por los mismos delitos en donde el agraviado es el Estado, mediante Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número tres mil trescientos quince – dos mil ocho, de fecha trece de mayo de dos mil nueve; INTEGRARON la parte resolutiva de lá misma sentencia a efectos de ABSOLVER de la acusación fiscal a Samuel Bautista Huamán, como co autor del delito contra la Libertad Personal - secuestro en agravio de Miguel Ángel Canga Guzmán, Jorge Martín Martínez Ramos, Enrique Apaza Machuca, Larry Cesáreo Fernández Purisaca, Máximo Justino Mauricio Diestra, Aníbal Gómez Ligarda, Plácido Palomino Lazo, Gregorio Rodríguez Chacaltana, Gregorio Cruz Gutiérrez, Jorge Chacón Luna, Rolando Escobar Estrada, Rolando Espinoza Villalobos, Simón Tristán Villafuerte, Efraín · Alfredo Arredondo Jaila, Martín Alvarado Rojas, Uberlando Rojas Porroa, José Efraín Berrocal Cartolín, Hermógenes Durán Castillo, Edgar Yacavilca Centeno, Carlo Rivera Chirinos, Percy Iván Rojas

Espinoza, Ramón Preciado Loayza y Freddy Max Juárez Palomino; y como autor del delito contra la Seguridad Pública – sustracción o arrebato de arma de fuego; y del delito contra el Patrimonio – daño calificado, ambos en agravio del Estado; **DISPUSIERON:** la anulación de sus antecedentes judiciales y policiales que se hubiesen podido generar a consecuencia de este extremo del presente proceso; **ORDENARON:** que notificada la presente resolución a las partes procesales, se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior de origen a efectos de que se cumpla con lo ordenado en el Vigésimo considerando; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo, por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

5.\$.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr.a. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA